GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	22 DE JULIO DE 2026	No. 1908

Í N D I C E

P O D E R E J E C U T I V O

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- Decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y se reforman los artículos 15, fracción XII, y 113, fracción II, y se adiciona una fracción XXXII Bis, al artículo 2, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México 3
- Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se expide la Ley para el Fomento Apícola y la Conservación de Polinizadores de la Ciudad de México 5
- Decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 10, apartado A, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México 30
- Decreto por el que se adiciona el artículo 231 Bis del Código Penal para el Distrito Federal 32
- Decreto por el que se reforman diversas fracciones del artículo 4 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México 33
- Decreto por el que se reforman los artículos 2 fracción I; 5 fracción XXX; 67 y 78 inciso a) de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México 35
- Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México 37
- Decreto por el que se reforman los artículos 96, párrafo primero; 98, fracción III; 210, párrafo segundo y 213 párrafo primero de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México 38

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

- Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 7; y se adicionan la fracción XXXI del artículo 7, un segundo párrafo a la fracción XV del artículo 9; todos de la Ley de Educación de la Ciudad de México 40
- Decreto por el que se modifica la denominación y tareas del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones para quedar como Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones, IASAMA 42

Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

- Aviso por el que se declara desierta la Convocatoria para la elección de la persona Directora Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México, dada a conocer con el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1720 del día 21 de octubre de 2025 48
- Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria para la selección de la persona titular de la Dirección Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México 50

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

- Nota aclaratoria al Aviso por el cual se da a conocer las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las "Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática para el ejercicio fiscal 2026" en el Centro Generador, Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón, de la Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de febrero de 2026 56

C O N V O C A T O R I A S D E L I C I T A C I Ó N Y F A L L O S

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

- Licitación Pública Nacional No. LPN/CPPPCDMX/GAF/SA/04/2026, Contratación del servicio integral para el fortalecimiento de seguridad mediante el mantenimiento preventivo y/o correctivo de la red de la caja, para el ejercicio fiscal 2026" 58
- **Aviso** 59

P O D E R E J E C U T I V O

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XII, Y 113, FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII BIS, AL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XII, Y 113, FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII BIS, AL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 59.- Para la instalación y uso de la infraestructura, su mantenimiento o el retiro de cables en desuso, ductos y conducción de toda clase de fluidos en el Distrito Federal, se requerirá autorización en los términos establecidos en el Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 15, fracción XII, y 113, fracción II; y se adiciona una fracción XXXII BIS, al artículo 2, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

I. al XXXII. …

XXXII BIS. Infraestructura pasiva en desuso: Estructuras, soportes, ductos, cables u otros componentes físicos que, habiendo sido destinados a la prestación de servicios o redes, han dejado de ser utilizados y no cumplen función activa alguna.

XXXIII al LXVIII. …

Artículo 15.- Corresponde a las alcaldías:

I. al XI Quáter. …

XII. Identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de Riesgo de sitios, inmuebles, puntos que alojen infraestructura pasiva en desuso o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento;

XIII al XXII. …

Artículo 113.- Las acciones de identificación de Riesgos consisten, entre otras, en:

I. …

II. Identificar instalaciones de servicios irregulares; así como infraestructura pasiva en desuso;

III. al VI. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. - Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las unidades responsables del gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA YURIRI AYALA ZUÑIGA, VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENCIA.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, RAÚL BASULTO LUVIANO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO APÍCOLA Y LA CONSERVACIÓN DE POLINIZADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO APÍCOLA Y LA CONSERVACIÓN DE POLINIZADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO.- SE ADICIONAN LA FRACCIONES LV AL ARTÍCULO 7, XIII AL ARTÍCULO 9, XIV AL ARTÍCULO 17 Y IX AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 7º.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a LIV. (…)
LV. Promover incentivos para la protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polinífera, con especial enfoque en la producción sustentable, la conservación de especies endémicas y el cuidado de las zonas de importancia para los polinizadores.

Artículo 9.- Las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a:
I. a XII. (…)
XIII. Promover incentivos para la protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polinífera.

Artículo 17.- En la formulación de los Programas Especiales Ambientales, se deberán considerar los siguientes criterios:
I. a XIII. (…)
XIV. La promoción de incentivos para la protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polinífera, con especial enfoque en la producción sustentable, la conservación de especies endémicas y el cuidado de las zonas de importancia para los polinizadores.

Artículo 73. La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. a VIII. (…)
IX. Promover la protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polinífera, con especial enfoque en la producción sustentable, la conservación de especies endémicas y el cuidado de las zonas de importancia para los polinizadores.

SEGUNDO.- SE EXPIDE LA NUEVA LEY PARA EL FOMENTO APÍCOLA Y LA CONSERVACIÓN DE POLINIZADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY PARA EL FOMENTO APÍCOLA Y LA CONSERVACIÓN DE POLINIZADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la Ciudad de México y tiene por objeto proteger, conservar, rescatar, investigar, difundir, fomentar, regular y organizar, las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores.

Asimismo, busca garantizar la continuidad de los bienes y servicios ecosistémicos que provee la biodiversidad, en particular el servicio de polinización mediante el impulso a la tecnificación, modernización y aprovechamiento sustentable del sector apícola, incluyendo la producción, transformación y comercialización de abejas, productos y subproductos derivados.

Esta Ley también tiene por finalidad establecer las ordenanzas en beneficio del sector apícola y las comunidades productoras de miel, así como asegurar la preservación de los hábitats naturales de los polinizadores y fomentar el desarrollo sostenible y competitivo de la actividad apícola.

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinarán acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como con los gobiernos de las alcaldías en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la aplicación de esta Ley.

Artículo 2. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en conjunto con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación será responsable de coordinar las acciones en materia de conservación de los polinizadores, protección del servicio ecosistémico de la polinización y fortalecimiento de la actividad apícola como sector productivo sustentable, dentro del marco de sus atribuciones. Para tal efecto, podrá apoyarse en mecanismos de coordinación técnica y participación interinstitucional que garanticen la toma de decisiones oportunas.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

I. Reconocer a las abejas —tanto a la especie Apis mellifera como a las diversas especies y tribus de abejas nativas— , así como a otras especies de polinizadores, como especies de protección prioritaria en la Ciudad de México, en virtud de su valor ecológico, su papel esencial en la conservación de la biodiversidad, su función como agentes de polinización y su interacción con los sistemas agrícolas, silvícolas y urbanos.

II. Proteger prioritariamente los hábitats, ecosistemas y apiarios donde habitan poblaciones de abejas y otros polinizadores; promover la restauración ecológica, la creación de áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y el ordenamiento territorial que garantice la viabilidad ecológica y productiva de la actividad apícola;

III. Promover la educación ambiental, la investigación científica y la difusión del conocimiento para el cuidado, la conservación, el aprovechamiento sustentable y la atención de las amenazas que enfrentan los polinizadores, en el marco de la crisis mundial de pérdida de biodiversidad;

IV. Establecer normas jurídicas para la protección y uso sustentable de los polinizadores, atendiendo las amenazas derivadas de actividades humanas.

V. Fomentar mecanismos de apoyo a los particulares, comunidades y organizaciones dedicadas a la protección, rescate, resguardo, alimentación y albergue de abejas y demás polinizadores, priorizando acciones de conservación no extractiva;

VI. Asumir la responsabilidad de la Ciudad de México en la conservación de los polinizadores y sus hábitats, así como en la regulación, fortalecimiento y desarrollo sustentable de la actividad apícola como parte del sector agrícola y apícola de la Ciudad de México;

VII. Reconocer y promover la labor de las y los apicultores en el desarrollo de sistemas productivos apícolas, incluyendo el rescate, fomento y transmisión de conocimientos tradicionales, en particular aquellos conservados por pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Establecer normas y criterios para regular, vigilar, organizar, preservar, investigar y fomentar las buenas prácticas de producción, extracción, transformación, envasado y trazabilidad de la miel y productos apícolas, garantizando su inocuidad y calidad, así como el desarrollo tecnológico y sanitario de la actividad apícola en beneficio del medio ambiente, los apicultores, consumidores y la actividad agrícola de la Ciudad de México;
IX. Considerar a las colonias de abejas al nivel de ganado en términos jurídicos, homologando su protección y sanción en caso de robo con lo dispuesto en materia de abigeato en el Código Penal aplicable;
X. Garantizar el acceso a la información pública en materia de conservación de polinizadores, incluyendo tanto a la especie Apis mellifera como a las diferentes tribus de abejas nativas, así como a otros insectos y agentes polinizadores relevantes para los ecosistemas de la Ciudad de México;
XI. Promover acciones afirmativas, tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, jóvenes, pueblos y comunidades indígenas, y personas de la diversidad que participan en la actividad apícola y en acciones de conservación de polinizadores, tanto en contextos rurales como urbanos.
XII. Fomentar el monitoreo de polinizadores a través de plataformas de ciencia ciudadana para la generación de conocimiento sobre su distribución, hábitats, interacciones entre especies y la atención oportuna de amenazas;
XIII. La protección y restauración de los ecosistemas naturales, especies florales, hábitats, apiarios y demás entornos donde habitan las abejas y otros agentes polinizadores, así como la vigilancia de la sanidad de las especies y de sus hábitats para el fortalecimiento del servicio ecosistémico de la polinización;
XIV. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación entre las instituciones involucradas en el sector apícola, en la conservación de polinizadores y en actividades afines, para fortalecer la gestión integral de la biodiversidad y el desarrollo sustentable;
XV. Impulsar y fomentar el manejo y la producción apícola sustentables como ejes rectores del desarrollo integral de las regiones rurales de la Ciudad de México, en particular en el Suelo de Conservación, así como su vinculación con las actividades agrícolas, silvícolas y pecuarias.

Artículo 4. Se declara de interés público en la Ciudad de México la protección de los agentes polinizadores, así como la promoción de acciones para garantizar su conservación, restauración y aprovechamiento sustentable.

Artículo 5. Quedan sujetos a la presente Ley:
I. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, aprovechamiento, innovación tecnológica, movilización, elaboración, transformación, industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de abejas y sus productos dentro del territorio de la Ciudad de México;
II. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que haga uso y/o venta de plaguicidas en el territorio de la Ciudad de México;
III. Toda persona encargada de realizar la atención, manejo, rescate y resguardo de colmenas en suelo urbano con fines de protección civil;
IV. Las áreas donde se desarrolla la actividad apícola en la Ciudad de México, incluyendo de manera prioritaria aquellas ubicadas en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;
V. Los jardines, parques, escuelas y cualquier sitio público donde se instalen jardines polinizadores;
VI. Las actividades relacionadas con el uso, manejo, aprovechamiento y fomento de la actividad apícola en la Ciudad de México; y
VII. Las actividades relacionadas con la protección, educación, preservación e investigación de los agentes polinizadores y de la flora melífera.

Artículo 6. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:
I. Abeja: Insecto himenóptero, perteneciente al grupo de las Familias Andrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae, Melittidae y Stenotritidae.
II. Abeja africana: Se refiere a la especie exótica Apis Mellifera Scutellata, introducida en México en 1956, de comportamiento más agresivo que la abeja europea.
III. Abeja africanizada: Individuo resultado del cruzamiento de abejas europeas y sus ecotipos de México con la abeja africana, con cualquier grado de hibridación.
IV. Abeja europea: Se refiere a la especie Apis mellifera mellifera, Apis mellifera ligustica, Apis mellifera carnica, entre otras originarias del continente europeo. Se caracteriza por recolectar polen, propóleos y otros productos naturales, así como por producir principalmente miel y cera, además de jalea real y veneno de abeja, conocido como apitoxina.

V. Abejas obreras: Abejas hembras reproductivamente no desarrolladas y, constituyen la base de las colonias, encargadas de la recolección de polen y néctar, alimentación de larvas, defensa, limpieza y mantenimiento de la colmena.

VI. Abeja reina: Abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es la oviposición de huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia, así como establecer un patrón químico único que vincula a las demás abejas con su colmena.

VII. Abeja nativa o silvestre: Abeja cuya distribución natural incluye a la Ciudad de México.

VIII. Agente polinizador: Conjunto de agentes faunísticos como abejas, avispas, hormigas, murciélagos, colibríes, mariposas, polillas, escarabajos, entre otros, que visitan flores y durante sus visitas transportan accidentalmente polen de una flor a otra, permitiendo que las plantas produzcan frutos. Comprende antófilos de las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Hallictidae, Megachilidae y Melittidae, que se dedican al proceso de la polinización; moscas visitadoras de flores (Familia Bombiyliidae), y mariposas de las familias: Hesperiidae, Lycaenidae, Nymphalidae, Pieridae; los colibríes (Trochilidae), y murciélagos (Chiroptera) polinizadores.

IX. Agrobiodiversidad: Los componentes de la diversidad biológica y cultural pertinentes para la producción agrícola, incluida la producción de alimentos, el sustento de los medios de vida, el conocimiento local y tradicional y la conservación del hábitat de los ecosistemas agrícolas.

X. Agroquímico: Sustancia química de origen natural, semisintético o sintético utilizada en las actividades agrícolas, pecuarias o forestales con el propósito de prevenir, controlar o erradicar plagas, enfermedades, malezas y otros organismos nocivos; regular el crecimiento de las plantas; o mejorar las condiciones del suelo y la productividad de los cultivos. Dentro de los agroquímicos se incluyen, entre otros, los fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, insecticidas, reguladores de crecimiento y acondicionadores de suelo.

XI. Áreas de Valor Ambiental: Son todos los bosques urbanos, barrancas, cinturones verdes y cuerpos de agua dentro del territorio y bajo las competencias de la Ciudad de México, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación, en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad.

XII. Áreas Naturales Protegidas: Son zonas del territorio nacional sobre los cuales la Ciudad de México ejerce su soberanía y jurisdicción, donde los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad productiva del ser humano o bien requieren ser preservadas, restauradas y/o protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales o servicios ecosistémicos.

XIII. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas, instaladas en un sitio determinado, calificadas conforme a su número y finalidad de uso.

XIV. Apicultor: Persona física o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica al manejo, cría, cuidado y aprovechamiento sustentable de abejas Apis mellifera y especies silvestres, así como a la producción, transformación y comercialización de sus productos y derivados.

XV. Apicultura: Conjunto de actividades, procesos y técnicas orientadas al manejo, crianza, reproducción, mejoramiento y conservación de las abejas, así como al aprovechamiento sustentable de sus productos —como miel, cera, propóleo, jalea real y polen—, ya sea en forma sedentaria o migratoria.

XVI. Aprovechamiento extractivo: Utilización de ejemplares, partes o derivados de los agentes polinizadores y de la flora polinífera y nectarífera, mediante su recolección regulada, respetando los principios de conservación ecológica y las normas aplicables, incluyendo actividades de reubicación, traslado, cuarentenado, alimentación y rehabilitación, con el fin de su posterior integración y aprovechamiento en apiarios ya establecidos.

XVII. Aprovechamiento no-extractivo: Actividades relacionadas con la observación, conservación, resguardo y aprovechamiento de los agentes polinizadores y de la flora polinífera y nectarífera en su hábitat natural, sin remoción de ejemplares, partes o derivados.

XVIII. Asociación: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común.

XIX. Biodiversidad: La variabilidad de organismos que habitan en los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los procesos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie (diversidad genética), entre especies y ecosistemas.

XX. Capacidad de carga ecológica: Estimación del nivel de presión que un ecosistema puede soportar en el corto, mediano o largo plazo sin sufrir deterioro significativo en su estructura, funciones o composición, evitando la necesidad de aplicar medidas de restauración o recuperación para mantener el equilibrio ecológico.

XXI. Capacidad de carga apícola: Cantidad óptima de colmenas que pueden establecerse en una zona determinada, de acuerdo con la disponibilidad y diversidad de flora nectarífera y polinífera, considerando las condiciones ecológicas locales y un manejo adecuado que garantice el bienestar de las colonias y una producción sustentable sin degradar el ecosistema.

XXII. Certificado Zoosanitario: Dictamen expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural (SADER) u organismos de certificación aprobados como: Médicos Veterinarios oficiales, Médicos Veterinarios responsables autorizados en el área de abejas o unidades de verificación aprobadas, a apiarios productores de núcleos de abejas, movilización de colmenas pobladas, reinas y material biológico apícola.

XXIII. Ciclo apícola: Periodo anual, dividido en etapas de precosecha, cosecha y postcosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región donde se desarrolle.

XXIV. Colmena: Estructura natural o construida que sirve como alojamiento permanente o temporal para una colonia o familia de abejas, donde éstas se protegen, reproducen y realizan el almacenamiento de miel, polen, cera, jalea real y propóleos. Según su origen y construcción, las colmenas se clasifican en:

XXV. Colmena moderna o tecnificada: Dispositivo elaborado por el hombre como unidad productiva para el manejo adecuado de la colonia: producción y almacenamiento de miel, cera, polen, jalea real y propóleos, compuesta por diferentes paneles o rejillas móviles e intercambiables, generalmente de madera. Las partes de cada estructura son: la base, el piso, la piquera, el alza, el bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior y el techo.

XXVI. Colmena natural o silvestre: Estructura natural construida, generalmente en una oquedad, sitio elevado y/o de difícil acceso, por las propias abejas, y que sirve para el alojamiento permanente o temporal de una colonia.

XXVII. Colonia: Comunidad social conformada generalmente por una abeja reina, abejas obreras y, eventualmente, zánganos, que interactúan de forma cooperativa mediante el intercambio de alimentos y otras sustancias para su supervivencia, reproducción y mantenimiento del nido.

XXVIII. Criadero de Reinas: Espacio destinado exclusivamente a la reproducción de abejas reinas, conformado por un conjunto de colmenas técnicas, adaptadas o divididas internamente, que permiten el manejo especializado de núcleos para la selección, fecundación y desarrollo de reinas bajo condiciones controladas.

XXIX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XXX. Ecotipos: en la apicultura, es una subespecie de abeja genéticamente diferenciada, que está restringida a un hábitat específico, un ambiente particular o un ecosistema definido, con ciertos límites de tolerancia a los factores ambientales.

XXXI. Enjambre: Conjunto de abejas que abandona la colmena original para establecerse en otro lugar.

XXXII. Fierro marcador: Instrumento utilizado para realizar marcas permanentes mediante calor sobre la madera de las colmenas y sus componentes, con el fin de identificar su propiedad y facilitar su control, trazabilidad y registro por parte del apicultor.

XXXIII. Flora melífera: Especies vegetales, silvestres o cultivadas que producen sustancias o elementos que sirven a las abejas de insumo para la elaboración de su alimento y otras labores en la colmena, obteniendo productos como la miel, polen, propóleos, cera, jalea real y otros subproductos.

XXXIV. Flora nectarífera: Especies vegetales que secretan néctar, sustancia azucarada que provee energía a los polinizadores y que es utilizada por las abejas en la elaboración de la miel.

XXXV. Flora polinífera: Especies vegetales que producen polen en cantidades y calidades suficientes para ser recolectado por los polinizadores, constituyendo su principal fuente de proteínas y nutrientes esenciales.

XXXVI. Hoteles para polinizadores: Estructuras artificiales diseñadas para ofrecer refugio, sitios de anidación o descanso a diversas especies de polinizadores, principalmente abejas solitarias, así como mariposas, escarabajos, polillas y otros insectos. Su instalación contribuye a la conservación de la biodiversidad en entornos urbanos, agrícolas o naturales.

XXXVII. Jalea Real: Sustancia secretada por las glándulas hipofaríngeas de las abejas obreras jóvenes, utilizada como alimento exclusivo de la abeja reina durante toda su vida, y como nutrición inicial de todas las larvas durante sus primeros tres días de desarrollo.

XXXVIII. Ley: Ley para la Conservación de Polinizadores y el Desarrollo Apícola de la Ciudad de México.

XXXIX. Médico Veterinario Responsable Autorizado en el área de abejas (MVRA): Profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia, acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para desempeñar funciones de supervisión, diagnóstico, certificación zoosanitaria y control sanitario en apiarios, colmenas, material biológico apícola y movilización de productos derivados de la apicultura, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

XL. Miel: Sustancia natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores, de secreciones de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recolectan, transforman y almacenan en los panales. Su transformación implica procesos biológicos como la regurgitación, la adición de enzimas y la evaporación del contenido de agua mediante la ventilación generada por el movimiento de sus alas, lo que da lugar

a un producto rico en azúcares naturales, de alta densidad energética, utilizado como alimento y con múltiples propiedades nutritivas y funcionales.

XLI. Néctar: Secreción líquida rica en azúcares, aminoácidos y otros compuestos orgánicos, secretada por estructuras especializadas llamadas nectarios, generalmente ubicadas en las flores. Su función biológica principal es atraer a los polinizadores, como abejas, mariposas, aves o murciélagos, facilitando así la polinización cruzada y la reproducción sexual de las plantas con flores.

XLII. Núcleo de abejas: Unidad apícola compuesta por una colonia en desarrollo, formada por una abeja reina, abejas obreras, cría en distintos estadios y bastidores con reservas alimenticias. Su objetivo es permitir la expansión del apiario mediante la formación de nuevas colmenas productivas.

XLIII. Núcleo de fecundación: Tipo especializado de núcleo de abejas, conformado por una reina virgen, abejas obreras, cría operculada y reservas de alimento, cuyo propósito específico es facilitar la maduración y fecundación de la reina, ya sea por vía natural o mediante inseminación instrumental.

XLIV. Organismo Genéticamente Modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado mediante técnicas de biotecnología que permiten modificaciones dirigidas, superando las barreras naturales de reproducción o recombinación genética. Estas modificaciones incluyen entre otras la inserción, eliminación o edición de genes a través de métodos como transgénesis, cisgénesis, edición génica, mutagénesis dirigida u otras tecnologías que no ocurren de manera natural.

XLV. Plaguicida: Sustancia o mezcla de sustancias, de origen químico o biológico, utilizada para prevenir, repeler, eliminar o controlar organismos considerados plagas que afectan cultivos, salud humana o el equilibrio de los ecosistemas. Incluye insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, nematicidas y otros productos fitosanitarios.

XLVI. Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP): Ingredientes activos o formulaciones de plaguicidas que presentan una alta peligrosidad debido a su toxicidad aguda, efectos crónicos, persistencia ambiental, bioacumulación o potencial de afectar gravemente la salud humana, los polinizadores o el medio ambiente. Incluyen aquellas sustancias que han mostrado evidencia científica de provocar efectos graves o irreversibles, y cuya clasificación está reconocida por organismos internacionales como la FAO, OMS o el Convenio de Rotterdam.

XLVII. Polen: Conjunto de granos microscópicos producidos en las anteras de las flores, que contienen las células reproductoras masculinas de las plantas con semillas. Constituye una fuente esencial de proteínas, lípidos, vitaminas y minerales para las abejas y otros polinizadores, y es recolectado, transportado y almacenado en la colmena como alimento principal para el desarrollo de las crías.

XLVIII. Polinización: Proceso biológico, natural o inducido, mediante el cual el polen es transferido desde los estambres (órganos masculinos) hasta el estigma (órgano femenino) de una flor, lo que permite la fecundación de los óvulos y da origen a la formación de semillas y frutos en las plantas con flores (angiospermas). En la naturaleza, este proceso es facilitado principalmente por agentes polinizadores, como las abejas, que además recolectan el polen para su alimentación y almacenamiento en la colmena.

XLIX. Preservación: Conjunto de acciones orientadas a mantener los ecosistemas, hábitats y las especies que los integran en su estado natural, minimizando o evitando la intervención humana directa, con el fin de proteger sus procesos ecológicos esenciales, su diversidad biológica y su resiliencia.

L. Propóleo: Sustancia resinosa recolectada por las abejas a partir de exudados de la vegetación circundante al apiario, que es modificada mediante la adición de secreciones salivales y cera para su uso dentro de la colmena. Su función principal es sellar grietas, reforzar la estructura interna, proteger contra patógenos y regular las condiciones microclimáticas de la colmena. Su aspecto, color y sabor varían según el origen botánico, presentándose en tonalidades que van del rojo y amarillo al verde, pardo o negro, con sabor característicamente amargo y ligeramente picante.

LI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

LII. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

LIII. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

LIV. Técnico apícola: Persona que, mediante experiencia comprobada, conocimientos especializados, capacitación formal, cursos o certificaciones, cuenta con competencias técnicas para desempeñar actividades de manejo, manejo sanitario, producción, conservación y fomento de la apicultura de manera sustentable, brindando asesoría, acompañamiento técnico y capacitación a apicultores.

LV. Zángano: Abeja macho de la colonia cuya función principal es fecundar a las reinas fértiles durante el vuelo nupcial.

LVI. Zonas con aptitud apícola: Áreas del territorio que, con base en criterios como la presencia, diversidad y época de floración de flora melífera, nectarífera y polinífera, así como en condiciones ambientales favorables, son idóneas para el establecimiento, manejo y desarrollo sustentable de apiarios. Estas zonas permiten garantizar la alimentación, reproducción y bienestar de las colonias de abejas durante las diferentes etapas del ciclo apícola.

LVII. Todas las que se señalen en la Ley Ambiental.
LVIII. Las disposiciones aplicables de las leyes y demás normatividad en materia agraria, ganadera y demás que resulten pertinentes conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 7. Son derechos de los sujetos de esta Ley:

I. Organizarse en asociaciones, cooperativas u otras formas de organización del sector apícola, o integrarse a aquellas ya existentes.
II. Registrarse ante la Secretaría competente y, en su caso, ante autoridades municipales o estatales, con el objeto de acceder a apoyos, orientación técnica, asesoría y otros beneficios previstos en esta Ley y en los programas públicos aplicables.
III. Ejercer la apicultura bajo un enfoque de aprovechamiento sustentable, lo cual incluye el cuidado de las abejas, la protección de su hábitat natural, la producción y transformación apícola, y el acceso justo a los beneficios económicos derivados de esta actividad.
IV. Participar en espacios de consulta, planeación y formulación de políticas públicas vinculadas al desarrollo, protección y fomento de la actividad apícola, en cualquiera de los órdenes de gobierno.
V. Acceder a los programas y apoyos gubernamentales para el fomento de la apicultura que otorguen los tres niveles de gobierno, conforme a la normatividad vigente.
VI. Participar con la Secretaría y, en su caso, con otras autoridades competentes, en la formulación, consulta y expedición de guías de tránsito en materia apícola.
VII. Solicitar su inscripción en el Padrón Ganadero Nacional del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), conforme a la normativa aplicable.
VIII. Participar en la integración de organismos técnicos, científicos o de consulta que se establezcan para la investigación, conservación, tecnificación y aprovechamiento sustentable de la apicultura y los agentes polinizadores.
IX. Promover y colaborar en la investigación científica y en la educación ambiental sobre la conservación de los polinizadores, el control de la hibridación de especies de abejas, y obtener estímulos para estas actividades por parte de los programas públicos correspondientes.
X. Organizar y participar, en coordinación con autoridades, sociedad civil, instituciones académicas y sectores productivos, en concursos, congresos, seminarios, talleres y actividades de divulgación que promuevan el conocimiento, la concientización y el fortalecimiento técnico de la apicultura y los polinizadores.
XI. Participar en acciones de conservación, monitoreo, educación y aprovechamiento sustentable vinculadas a la protección de polinizadores en general —incluyendo abejas, mariposas, colibríes, murciélagos y otros polinizadores—, así como de la flora polinífera, nectarífera y melífera asociada a su alimentación, reproducción y supervivencia.
XII. Manifestar opiniones, presentar inconformidades o interponer denuncias ante la autoridad competente cuando consideren que sus derechos, intereses o las disposiciones de esta Ley han sido vulnerados.
XIII. Acceder a órganos técnicos y de consulta en materia agrícola y de políticas rurales vinculadas a la apicultura.
XIV. Recibir información clara y actualizada sobre el estado de la industria apícola, las condiciones medioambientales de su localidad y la situación del sector productivo.
XV. Gozar de prioridad, como productores nacionales y locales, en las estrategias de comercialización y consumo de productos apícolas en el territorio de la Ciudad de México.
XVI. Recibir atención veterinaria zootécnica para la conservación y sanidad de sus apiarios.
XVII. En el caso de los barrios, pueblos y comunidades originarios, a tener acceso a información en su idioma.
XVIII. Que se reconozcan y valoren las técnicas tradicionales de manejo apícola propias de los habitantes de zonas rurales, así como su derecho a conservar métodos de aprovechamiento sustentable que les brinden beneficios.
XIX. Los demás que confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos de esta Ley:

I. Registrarse como apicultores ante la Secretaría;
II. Registrar ante la Secretaría la ubicación y características de sus apiarios;
III. Acreditar, ante las autoridades competentes, la propiedad y/o posesión de las colmenas mediante los documentos requeridos, así como elaborar y mantener actualizado un inventario de colmenas;

IV. Vigilar y acatar las normativas, procedimientos y disposiciones de esta Ley, así como de todas las disposiciones en materia ambiental;
V. Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y mantenimiento de la actividad apícola y la protección de los agentes polinizadores;
VI. Proporcionar muestras de colmenas cuando sean requeridas para evaluación sanitaria o genética por las autoridades competentes;
VII. Notificar a las autoridades toda sospecha de enfermedades, plagas o hibridación de las abejas, ya sean nativas o exóticas, con la especie africana, para la implementación de medidas sanitarias;
VIII. Evitar el uso de productos químicos no autorizados en el tratamiento de enfermedades de las abejas u otros agentes polinizadores;
IX. Acatar las disposiciones federales, estatales y locales sobre el control de plagas, enfermedades y especies invasoras que afectan a las abejas y demás agentes polinizadores;
X. Cuidar la flora melífera, nectarífera y polinífera asociada a los polinizadores, y abstenerse de utilizar agroquímicos nocivos en su manejo;
XI. Colocar señalética visible en los accesos a apiarios ubicados en propiedad privada, pasos peatonales o caminos transitables, a fin de prevenir riesgos a terceros;
XII. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen o empleen plaguicidas, o agroquímicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables sobre su regulación y uso responsable;
XIII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes en caso de afectaciones por vandalismo, intoxicación o muerte masiva de abejas;
XIV. Denunciar la presencia en el mercado de productos de colmena adulterados o que no cuenten con el debido registro;
XV. Denunciar ante autoridades competentes a casas comerciales que expendan agroquímicos o productos agrícolas sin la debida certificación para su comercialización en la Ciudad de México;
XVI. Solicitar su inscripción en el Padrón Ganadero Nacional del SINIIGA cuando así lo requiera la normatividad aplicable;
XVII. Recibir orientación, al iniciarse en la apicultura, sobre los requisitos de acreditación, derechos y obligaciones conforme a la presente Ley;
XVIII. Los demás que confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO
INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9. La autoridad competente para la aplicación de esta Ley será la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por medio de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 10. Las autoridades corresponsables en la aplicación de esta ley serán:
I. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;
II. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
IV. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
V. La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;
VI. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
VII. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;
VIII. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;
IX. El Heroico Cuerpo de Bomberos;
X. Las autoridades federales, estatales y de las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
I. La aplicación de la presente Ley;

II. Alinear los esfuerzos para la conservación de polinizadores y la promoción de la apicultura a la Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad y su Plan de Acción y la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de los Polinizadores;

III. Fortalecer el marco normativo y jurídico en materia de protección, conservación y uso sustentable de los polinizadores, su hábitat y la flora nectarífera y polinífera, mediante la emisión, revisión, armonización y aplicación de normas, reglamentos y disposiciones administrativas, en coordinación con las instancias competentes.

IV. Involucrar y coordinar a instituciones académicas y de investigación, consejos, asociaciones civiles, especialistas en polinizadores y flora melífera, en la planeación, toma de decisiones y ejecución de actividades prioritarias de conservación previstas en la presente Ley.

V. Celebrar acuerdos con dependencias gubernamentales, instituciones académicas y de investigación para impulsar acciones en materia de mejoramiento genético, reproducción, nutrición, calidad de la miel y aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura, con el fin de promover la certificación de apicultoras y apicultores que apliquen buenas prácticas.

VI. Formular e implementar programas de conservación, rescate y aprovechamiento sustentable de las abejas, en todas sus especies y tribus, así como establecer jardines de Polinizadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

VII. Promover, en coordinación con las alcaldías, la creación, registro, atención y mantenimiento de jardines y hoteles para polinizadores como espacios destinados al refugio, alimentación y desarrollo de las distintas especies de polinizadores presentes en la Ciudad de México.

VIII. Impulsar la valoración ecológica y económica de los servicios ecosistémicos proporcionados por los polinizadores, incluyendo su contribución a la productividad agrícola, la conservación de la biodiversidad y la salud de los ecosistemas, como base para el diseño de políticas públicas, instrumentos de planeación, incentivos y acciones de educación ambiental.

IX. Fomentar la participación comunitaria en labores de vigilancia y monitoreo territorial, en coordinación con las autoridades competentes, para prevenir y atender delitos o infracciones asociados a la conservación de polinizadores, sus hábitats, apiarios y poblaciones de abejas.

X. Coadyuvar en la prevención, investigación y sanción de actos relacionados con el robo, daño, tráfico o destrucción de abejas, colmenas y material apícola, conforme a la normatividad vigente.

XI. Gestionar y canalizar recursos financieros, técnicos y humanos para la ejecución de programas de conservación, fomento de los polinizadores y restauración ambiental de áreas prioritarias para el mantenimiento del servicio ecosistémico de la polinización, así como para proyectos orientados a prevenir y mitigar los efectos del cambio climático sobre estas especies.

XII. Elaborar y actualizar un listado de polinizadores de la Ciudad de México;

XIII. Elaborar y actualizar un Padrón de Apicultoras, Apicultores y sus Organizaciones en la Ciudad de México, como registro oficial consolidado del sector, integrando la información de quienes se encuentren inscritos en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) y en los registros de la Secretaría del Medio Ambiente.

XIV. Implementar y promover el monitoreo de polinizadores mediante plataformas de ciencia ciudadana, así como a través de métodos científicos e indicadores especializados, con el fin de generar información sobre su diversidad, distribución, estado de conservación y amenazas, que sirva de base para la toma de decisiones, evaluación de políticas públicas y educación ambiental.

XV. Orientar y fomentar la investigación científica y técnica aplicada a la generación de conocimiento sobre los polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización, la conservación de especies vegetales florales, y la atención de amenazas como el cambio climático, el uso de agroquímicos y la pérdida de hábitat, a fin de sustentar el diseño de políticas públicas y estrategias de conservación.

XVI. Promover la divulgación, educación y acceso al conocimiento sobre la diversidad de polinizadores, su función ecológica en los ecosistemas, su importancia para la seguridad alimentaria, social y ambiental, así como las amenazas que enfrentan, en coordinación con los distintos niveles de gobierno, las alcaldías, organizaciones sociales y los sectores académico y privado.

XVII. Difundir buenas prácticas apícolas, fomentar la cultura del consumo de miel y productos derivados de la colmena, y promover el reconocimiento social de la apicultura como actividad productiva sustentable y de valor ecológico en la Ciudad de México.

XVIII. Promover la capacitación técnica del personal responsable del manejo y rescate de enjambres y otros polinizadores que se encuentren en conflicto con actividades humanas o en entornos urbanos, garantizando su atención oportuna, segura y con enfoque de conservación.

XIX. Impulsar la capacitación, formación continua y certificación de Técnicas y Técnicos en materia apícola, con enfoque en buenas prácticas de producción, manejo sustentable, sanidad apícola y conservación.

XX. Facilitar, en coordinación con dependencias gubernamentales, instituciones educativas, centros de investigación y organismos especializados, el acceso de apicultoras, apicultores y sus asociaciones a asistencia técnica en sistemas de producción, mejoramiento genético, nutrición, manejo y sanidad apícola.

XXI. Establecer, al interior de la Secretaría, una unidad o área responsable del seguimiento integral de los programas de conservación y restauración del sector apícola, así como de la protección de los agentes polinizadores. Esta unidad deberá operar utilizando los recursos humanos, técnicos y presupuestales ya existentes, con el fin de garantizar la eficiencia administrativa y la mejora continua de las políticas públicas en la materia.

XXII. Proteger, conservar y fomentar el uso sustentable de los recursos naturales indispensables para el desarrollo de la actividad apícola en la Ciudad de México, en coordinación con las Secretarías competentes y en observancia de la legislación ambiental vigente.

XXIII. Organizar, en coordinación con las autoridades competentes, campañas de restauración ecológica en ecosistemas estratégicos para la conservación de polinizadores, conforme a la normativa ambiental aplicable.

XXIV. Implementar políticas públicas para la protección y conservación de los polinizadores, que incluyan acciones para frenar la deforestación, prevenir el cambio de uso de suelo, evitar la pérdida de cobertura vegetal y mitigar el deterioro de los hábitats.

XXV. Regular el uso intensivo, inadecuado o indiscriminado de plaguicidas, herbicidas, agroquímicos y otras sustancias tóxicas que representen riesgos para la salud de los polinizadores o afecten su alimentación, reproducción y supervivencia.

XXVI. Promover el uso de alternativas agroecológicas y el manejo integrado de plagas, especialmente en zonas de importancia para los polinizadores como, jardines para polinizadores, corredores biológicos y zonas de aptitud apícola.

XXVII. Promover el manejo integrado del paisaje, con el fin de fomentar la conectividad ecológica entre parches de hábitat, áreas verdes, zonas agrícolas y otros entornos naturales o semi-naturales, que favorezcan la conservación y reproducción de los agentes polinizadores.

XXVIII. Vigilar, expedir y aplicar reglamentos y disposiciones administrativas que protejan a los agentes polinizadores, con énfasis en el rescate, conservación y reproducción de especies silvestres y en la protección de la flora nectarífera y polinífera nativa, considerando su valor ecológico y su función en los servicios ecosistémicos.

XXIX. Realizar diagnósticos sanitarios periódicos en apiarios y fomentar la participación activa en las campañas zoosanitarias nacionales dirigidas a la salud de las abejas.

XXX. Crear e implementar un protocolo de actuación para atender casos de muerte masiva de abejas presuntamente ocasionada por agroquímicos, que incluya mecanismos para la denuncia, investigación, verificación, aplicación de medidas correctivas y restaurativas, así como acciones de prevención.

XXXI. Promover la aplicación de cuarentenas, medidas sanitarias y restricciones de movilización en zonas infectadas o afectadas por plagas o enfermedades apícolas.

XXXII. Fomentar la creación de comités sanitarios que integren a productores, autoridades e instituciones científicas, con el propósito de definir acciones, procedimientos y campañas sanitarias en materia apícola.

XXXIII. Vigilar y coadyuvar en la aplicación de medidas preventivas y de control frente a la presencia de abejas africanizadas y las enfermedades que estas puedan transmitir, priorizando la seguridad de las colmenas y de la población.

XXXIV. Rescatar, recopilar, preservar y difundir las técnicas tradicionales de manejo de abejas, producción y extracción de miel y sus derivados, propias de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, ejidos, comunidades rurales y demás actores sociales vinculados históricamente a la apicultura en la Ciudad de México.

XXXV. Promover el diálogo de saberes entre comunidades, ejidos y otros actores territoriales, en conjunto con instituciones científicas y técnicas, como herramienta para la conservación de los polinizadores, la biodiversidad y el fortalecimiento de la apicultura sustentable.

XXXVI. Fomentar y fortalecer las cadenas de valor sustentables de la apicultura, mediante el impulso de cadenas cortas agroalimentarias, la promoción de marcas colectivas y el consumo local de miel y productos derivados de la colmena, articulando esfuerzos con productores, cooperativas, mercados locales, organismos públicos y privados. Asimismo, promover la inclusión de estos productos en esquemas de compras públicas sustentables, especialmente en programas sociales, escolares, alimentarios o institucionales del gobierno de la Ciudad de México.

XXXVII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes.

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México:

I. Fomentar programas generales orientados al desarrollo económico en materia apícola;

II. La promoción de los procesos involucrados en la comercialización de miel y sus derivados;
III. Proponer mecanismos de coordinación con Alcaldías para el apoyo a las organizaciones productivas apícolas en la Ciudad de México;
IV. La promoción y coordinación de ferias, exposiciones, talleres y congresos relacionados al desarrollo económico de la actividad apícola;
V. Coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente la generación de información en materia económica para fomentar estrategias que permitan integrar la biodiversidad en materia de apicultura;
VI. Fomentar proyectos estratégicos de desarrollo económico para la apicultura en zonas de atención prioritaria de la Ciudad;
VII. Las demás que se deriven de las leyes o demás disposiciones vigentes.

Artículo 13. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:
I. Participar y coadyuvar en el diseño, ejecución y evaluación de estudios científicos e investigaciones aplicadas sobre la biodiversidad y ecología de los polinizadores, la diversidad de flora polinífera y nectarífera, la africanización de colmenas, enfermedades y plagas apícolas, tecnificación y dimensión económica y etnobiológica de la apicultura, calidad de los productos apícolas y los efectos del cambio climático y de agroquímicos sobre los polinizadores.
II. Promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación orientados a mejorar la sostenibilidad, eficiencia y competitividad de la apicultura, en beneficio de la biodiversidad, la seguridad alimentaria y los sectores agrícola y silvícola de la Ciudad de México.
III. Impulsar estudios científicos que contribuyan a la valorización ecológica y económica del servicio de polinización, así como a la elaboración de inventarios de polinizadores y plantas asociadas, la identificación de amenazas y la evaluación de sus necesidades de alimento, hábitat y refugio.
IV. Promover y apoyar proyectos de ciencia ciudadana para el monitoreo de polinizadores y flora asociada, incluyendo la elaboración y difusión de manuales de buenas prácticas agrícolas compatibles con su conservación.
V. Contribuir al financiamiento de proyectos de investigación, restauración ecológica y generación de conocimiento orientados a la conservación de los polinizadores y la recuperación de especies florales nativas en la Ciudad de México.
VI. Fomentar y capacitar a las comunidades y al sector apícola en el uso de plataformas de ciencia ciudadana para el registro, monitoreo y análisis de polinizadores y flora nectarífera y polinífera.
VII. Las que las demás leyes y reglamentos vigentes determinen.

CAPÍTULO V
DE LA PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA APÍCOLA Y DE POLINIZADORES

Artículo 14. La formulación e implementación de políticas públicas en materia de conservación de polinizadores y de sus hábitats deberá alinearse con los principios del desarrollo sustentable, la protección a la biodiversidad y la gestión ecosistémica, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental, forestal, de vida silvestre y de biodiversidad, tanto a nivel federal como local, así como en los instrumentos de planeación, conservación y uso sustentable de los recursos naturales vigentes.

Asimismo, deberán observarse los compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible, derechos de la naturaleza y cambio climático, así como los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Para ello, se deberán atender los siguientes criterios orientadores:
I. Conservación y restauración ecológica de los ecosistemas, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y otras zonas estratégicas de la Ciudad de México.
II. Igualdad sustantiva, justicia socioambiental y primacía de las actividades que beneficien a comunidades rurales, pueblos originarios y organizaciones sociales comprometidas con la conservación de los hábitats y especies en riesgo.
III. Seguridad ecológica regional, priorizando políticas públicas, proyectos e inversiones que garanticen la resiliencia de los ecosistemas y la protección de los polinizadores.
IV. Zonificación y diversificación de usos de suelo que eviten prácticas agroindustriales, extractivas o urbanísticas que representen riesgos para la salud humana, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

V. Conservación, mantenimiento y expansión de áreas verdes en el suelo urbano, así como habilitación y manejo de espacios adecuados para los polinizadores en el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, que funcionan como sitios de refugio, alimentación y reproducción para las distintas especies que conforman este grupo funcional.
VI. Integración ecológica del suelo urbano con infraestructura verde que favorezca la conectividad de hábitats y la conservación de flora polinífera, nectarífera y melífera.

CAPÍTULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 15. Son de interés público las organizaciones de apicultores que se constituyan con el propósito de representar, defender y salvaguardar los intereses de sus integrantes; promover el desarrollo sustentable de la apicultura; y contribuir a la protección y conservación de los polinizadores, la conservación de sus hábitats y la restauración de los ecosistemas en los que habitan.

Estas organizaciones deberán integrar en sus fines la producción apícola en condiciones de calidad, sanidad, inocuidad y sostenibilidad; la protección de la biodiversidad; la recuperación y transmisión de conocimientos y prácticas tradicionales; así como el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de sus miembros.

Asimismo, impulsarán acciones de vigilancia y participación en la protección ambiental de los territorios donde se desarrollan las especies polinizadoras.

Artículo 16. Las organizaciones de apicultores tendrán las siguientes facultades:
I. Representar, defender y salvaguardar los derechos e intereses comunes de sus integrantes ante las autoridades competentes, así como proponer medidas en materia de sanidad, protección ambiental, comercialización o acceso a programas públicos.
II. Fomentar el desarrollo de la apicultura como eje articulador de actividades agroecológicas, económicas, culturales y territoriales en las zonas rurales y de conservación de la Ciudad de México.
III. Promover entre sus afiliados la implementación de métodos, técnicas y tecnologías apropiadas para el desarrollo y aprovechamiento sustentable de la apicultura, con enfoque en buenas prácticas ambientales, de producción, transformación y sanitarias.
IV. Contribuir al desarrollo económico y social de las comunidades donde se realiza la actividad apícola, mediante esquemas asociativos, cooperativas y redes de colaboración productivas y comerciales.
V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción, consumo, ahorro e inversión, así como la adquisición de bienes y equipos necesarios para la industrialización, comercialización y distribución de productos apícolas.
VI. Promover el uso y la protección de patentes, marcas colectivas, denominaciones de origen y otras herramientas de propiedad intelectual asociadas a la apicultura local.
VII. Recopilar y sistematizar información estadística, técnica y territorial sobre la producción apícola y el estado de los polinizadores en su ámbito de operación, contribuyendo con las autoridades a la actualización del padrón y el monitoreo del sector.
VIII. Impulsar la capacitación, especialización y profesionalización de sus integrantes, incluyendo el rescate de saberes tradicionales, el manejo de flora melífera, la atención a especies silvestres, y la restauración ambiental.
IX. Colaborar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de conservación de polinizadores, sanidad apícola, biodiversidad y sostenibilidad del sistema agroalimentario.
X. Gestionar y promover convenios, contratos o proyectos conjuntos con autoridades, universidades, centros de investigación, organismos civiles y entidades privadas, que contribuyan al fortalecimiento del sector apícola.
XI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Las organizaciones de apicultores se regirán conforme a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de asociaciones, cooperativas o entidades del sector social y productivo.

Artículo 18. Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:
I. Conservar y fomentar una apicultura sustentable, que contribuya al equilibrio ecológico y al bienestar de las comunidades;
II. Proteger y conservar a los polinizadores, así como los ecosistemas de los que dependen;

III. Contribuir a la elaboración y actualización del registro estadístico fidedigno y permanente;
IV. Acatar las disposiciones expedidas por las autoridades competentes en materia de control de hibridación, sanidad apícola y manejo de riesgos sanitarios;
V. Colaborar con las dependencias e instituciones correspondientes en la elaboración y ejecución de programas de fomento al desarrollo de la industria apícola, la protección a los polinizadores y la conservación de la flora melífera;
VI. Velar porque sus asociados cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, así como con los estatutos, reglamentos internos y demás normativas aplicables dentro de la organización apícola a la que pertenezcan;
VII. Colaborar con las autoridades en las acciones de vigilancia, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas;
VIII. Promover entre sus miembros la adopción de buenas prácticas productivas, asegurando que los productos y derivados apícolas conserven su calidad y pureza naturales, en beneficio de su competitividad y del ingreso de los productores;
IX. Gestionar apoyos técnicos y financieros destinados al control de enfermedades, la erradicación de poblaciones de abeja africanizada, la mejora de la producción y la calidad genética de las abejas;
X. Cumplir con todas las obligaciones que deriven de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PARA LA POLINIZACIÓN

CAPÍTULO VII
DE LOS CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE APIARIOS

Artículo 19. La ubicación de apiarios en el territorio de la Ciudad de México deberá atender criterios ambientales, territoriales, sanitarios y sociales, de conformidad con los usos del suelo, los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y la modalidad de la actividad apícola.

Artículo 20. En el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, la instalación de apiarios será considerada una actividad compatible con el aprovechamiento sustentable del territorio, siempre que no contravenga los criterios de conservación, restauración ecológica o protección de hábitats establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 21. En zonas de uso agrícola o pecuario, la instalación de apiarios podrá realizarse sin restricción, siempre que:
I. Se garantice una distancia mínima respecto a colmenas previamente registradas en el SINIIGA o en el Padrón Apícola de la Ciudad de México, a fin de evitar sobrepoblación y conflictos productivos o sanitarios;
II. Se asegure la convivencia armónica con otras actividades agropecuarias, sin riesgo para las personas ni para otras especies animales;
III. Se cumpla con las normas sanitarias y ambientales aplicables.

Artículo 22. Queda prohibida la instalación de apiarios en zonas urbanas densamente pobladas o en inmediaciones de viviendas, centros escolares, hospitales, fábricas, vialidades primarias y demás equipamientos urbanos, cuando exista riesgo potencial para la seguridad de las personas o los transeúntes.

La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las alcaldías y demás autoridades competentes, podrá retirar o reubicar apiarios instalados en contravención a esta disposición, garantizando el resguardo adecuado de las colmenas y notificando previamente a las personas apicultoras involucradas.

Artículo 23. La instalación de apiarios en Áreas Naturales Protegidas y en Áreas de Valor Ambiental estará sujeta a los instrumentos específicos de gestión aplicables, tales como los decretos de creación, los Programas de Manejo y la zonificación ecológica correspondiente.

Artículo 24. Toda instalación de apiarios en el territorio de la Ciudad de México deberá cumplir con las disposiciones técnicas, sanitarias, ambientales y de seguridad que establezca la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable:

I. Ubicarlos en sitios que no representen riesgo para la población humana ni para otras especies, conforme a los criterios técnicos que establezca el reglamento;
II. Colocar señalética visible en el entorno del apiario, que advierta sobre su presencia y posibles riesgos;
III. Verificar, mediante análisis de sanidad zootécnica, que las colmenas se encuentren dentro de los parámetros sanitarios establecidos por esta Ley y las disposiciones federales aplicables;
IV. Mantener bajo vigilancia los apiarios con el fin de controlar la entrada y salida de enjambres, así como evitar su dispersión sin supervisión;
V. Atender cualquier otra disposición técnica y operativa que se determine en el marco jurídico aplicable.

Artículo 25. Cuando dos o más apiarios se ubiquen en sitios cercanos y exista incompatibilidad territorial, las autoridades competentes darán preferencia al apicultor que acredite mayor antigüedad y un mayor número de colmenas registradas.

Artículo 26. Para facilitar la adecuada ubicación de apiarios y prevenir conflictos territoriales o sanitarios, la Secretaría del Medio Ambiente establecerá un sistema de consulta pública que indique las zonas con apiarios registrados, en coordinación con el SINIIGA.

Toda persona interesada en instalar un apiario deberá consultar dicha base antes de su establecimiento, con el propósito de evitar sobreposición territorial o afectaciones a otras unidades productivas apícolas.

CAPÍTULO VIII
DE LOS JARDINES Y HÁBITATS PARA POLINIZADORES

Artículo 27. Los Jardines para Polinizadores son espacios diseñados, adaptados o restaurados con vegetación nativa melífera, nectarífera y polinífera, cuya finalidad es favorecer la presencia, alimentación, refugio y reproducción de abejas y otros polinizadores, especialmente en entornos urbanos, suburbanos y rurales.

Artículo 28. La creación, gestión y cuidado de Jardines para Polinizadores constituye una estrategia de conservación urbana y resiliencia ecosistémica que será impulsada por La Secretaría, en coordinación con las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, alcaldías, instituciones educativas, organizaciones sociales, ejidos y comunidades.

Artículo 29. Las autoridades competentes deberán:
I. Crear y mantener Jardines para Polinizadores en espacios públicos bajo su administración, como parques, escuelas, unidades habitacionales, camellones, bordes de caminos y áreas de infraestructura verde;
II. Promover su establecimiento en espacios privados, escolares, comunitarios, productivos o de transición rural-urbana;
III. Incentivar el uso de especies nativas para favorecer la permanencia de polinizadores locales y la conectividad ecológica entre hábitats;
IV. Publicar manuales, catálogos y criterios técnicos para el diseño, instalación y mantenimiento de jardines, incluyendo materiales adaptados para distintos sectores y niveles educativos;
V. Incluir estos espacios como criterio transversal en políticas públicas como certificación de edificaciones sustentables, infraestructura verde y diseño urbano sostenible.

Artículo 30. La Secretaría del Medio Ambiente fomentará el involucramiento activo de:
I. Grupos escolares y promotores ambientales juveniles para el seguimiento participativo, educativo y comunitario de los jardines, mediante plataformas de ciencia ciudadana;
II. Jardines botánicos, centros etnobiológicos y viveros públicos y privados para la producción de plantas nativas destinadas a estos espacios;
III. Programas de capacitación con enfoque de género, inclusión social y saberes locales, dirigidos a mujeres, jóvenes y actores comunitarios.

Artículo 31. Toda persona en la Ciudad de México tiene el deber de respetar, mantener y cuidar los Jardines para Polinizadores, y contribuir desde su entorno a la conservación de la biodiversidad, la resiliencia ecológica y el bienestar colectivo.

Artículo 32. La conservación de los hábitats naturales de las especies polinizadoras, tanto silvestres como domesticadas, se reconoce como un asunto de interés público. La Secretaría promoverá la recopilación sistemática de información, así como

la medición, evaluación y mejora continua de las políticas públicas relacionadas con la protección de hábitats, integrando la participación de comunidades, academia, organizaciones civiles, pueblos originarios y autoridades locales.

Artículo 33. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, deberá promover un enfoque de manejo integral del paisaje para la conservación de polinizadores, incorporando criterios de conectividad ecológica, bioculturalidad y restauración ambiental.

Artículo 34. Queda prohibida la realización de quemas agrícolas, agropecuarias o de cualquier otra índole en zonas donde se desarrollen actividades apícolas o existan hábitats identificados de polinizadores, sin la adopción de medidas preventivas que garanticen la protección de las colmenas, la flora melífera y las especies polinizadoras, particularmente aquellas que anidan en el suelo.

Artículo 35. El incumplimiento de esta Ley o de su reglamentación que derive en daños a personas, animales, colmenas o bienes será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la obligación de reparación del daño.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias, instituciones académicas y actores sociales, impulsará la generación de inventarios de especies polinizadoras silvestres y de flora polinífera y nectarífera, identificando aquellas con potencial productivo y a las comunidades que las aprovechan o conservan, con el fin de establecer políticas públicas orientadas a su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 37. Queda prohibida en la Ciudad de México la modificación genética de especies, tanto silvestres como domesticadas, así como la liberación, uso o manejo de organismos genéticamente modificados —animales o vegetales— que puedan representar un riesgo para las especies polinizadoras, la biodiversidad, la salud humana o el equilibrio de los ecosistemas.

Las autoridades competentes deberán emitir, en coordinación con las instancias federales, lineamientos para la prevención, evaluación y control de los riesgos asociados al uso de organismos genéticamente modificados en áreas donde habiten o se alimenten especies polinizadoras.

Artículo 38. La Secretaría y las Alcaldías coordinarán acciones con instituciones federales, locales, comunidades y organizaciones para prevenir la pérdida de ecosistemas y el cambio de uso de suelo, promoviendo procesos de planeación territorial integral y participativa.

Artículo 39. Las políticas públicas en materia de polinizadores deberán contemplar al menos los siguientes objetivos:

I. Otorgar subsidios y apoyos para el aprovechamiento sustentable de polinizadores y la tecnificación apropiada de su manejo;
II. Fomentar la capacitación en el manejo integral de polinizadores nativos y silvestres;
III. Apoyar a organizaciones comunitarias o civiles que demuestren capacidad de conservación de especies de polinizadores en riesgo;
IV. Promover la restauración ecológica y productiva con enfoque en agrobiodiversidad, la creación de bancos de semillas, la conservación de acahuales, y la reforestación con especies nectaríferas y poliníferas.

CAPÍTULO IX
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA MELÍFERA, POLINÍFERA Y NECTARÍFERA

Artículo 40. La flora melífera, polinífera y nectarífera constituye un componente esencial para el equilibrio ecológico, la alimentación de los agentes polinizadores y el desarrollo de la apicultura sostenible. Su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible son de interés público y una prioridad para las políticas ambientales de la Ciudad de México.

Artículo 41. La Secretaría deberá diseñar e implementar programas permanentes de recolección de semillas, propagación y producción de especies vegetales melíferas, poliníferas y nectaríferas, priorizando aquellas nativas de la región. Para ello, fomentará la siembra en viveros, la creación de bancos de germoplasma y la producción de plantas destinadas a proyectos de restauración ecológica, áreas verdes urbanas y agroecosistemas.

Artículo 42. Las alcaldías, la Secretaría de Obras y Servicios y demás autoridades responsables del diseño, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, camellones, parques, jardines y espacios públicos, deberán incorporar y promover la siembra de especies melíferas, poliníferas y nectaríferas en sus programas de reforestación, paisajismo y conservación urbana.

Artículo 43. La Secretaría deberá elaborar e impulsar inventarios de flora útil para polinizadores, así como diseñar estrategias de conectividad ecológica mediante corredores biológicos y hábitats de alimentación y refugio para los agentes polinizadores.

Artículo 44. Se fomentará el rescate y la transmisión de saberes tradicionales sobre flora melífera con pueblos originarios, comunidades rurales, organizaciones apícolas e instituciones académicas, promoviendo el intercambio de semillas, la creación de bancos comunitarios y el uso de especies nativas.

Artículo 45. La Secretaría promoverá campañas de educación ambiental, participación ciudadana y monitoreo comunitario de flora útil para los polinizadores.

CAPÍTULO X
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 46. Los servicios de polinización, entendidos como la acción que realizan los agentes polinizadores para la reproducción de especies vegetales, tanto silvestres como cultivadas, constituyen un servicio ecosistémico esencial para la soberanía alimentaria, la biodiversidad y la productividad agrícola. Su protección, fomento y regulación son de interés público.

Artículo 47.- La prestación de servicios de polinización mediante el traslado, manejo o colocación de colmenas en parcelas agrícolas, invernaderos, espacios agroecológicos o áreas naturales, deberá realizarse de forma controlada, bajo principios de sanidad, sostenibilidad y respeto al entorno natural y cultural de cada territorio.

Artículo 48. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y las alcaldías, promoverá el fortalecimiento de los servicios de polinización mediante:

I. El reconocimiento del valor económico, ambiental y social del trabajo de los polinizadores;
II. El impulso a esquemas de pago o compensación por servicios ambientales de polinización en territorios rurales, periurbanos o de conservación;
III. El fomento de convenios entre apicultores y productores agrícolas para asegurar prácticas agrícolas compatibles con la protección de abejas y polinizadores.

Artículo 49. Toda persona física o moral que preste servicios de polinización en la Ciudad de México deberá contar con registro vigente en el Padrón Apícola, así como cumplir con las disposiciones sanitarias y ambientales aplicables.

Artículo 50.- Las autoridades competentes impulsarán acciones de monitoreo, evaluación y fortalecimiento técnico de los servicios de polinización, promoviendo su incorporación en programas de agricultura sustentable, restauración ecológica y resiliencia climática.

TÍTULO CUARTO
SANIDAD Y BIOSEGURIDAD

CAPÍTULO XI
DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 51. Con el objetivo de mantener la salud de las colmenas y su productividad, así como velar por la conservación de las especies de abejas y otras especies de polinizadores, las personas apicultoras deberán adoptar medidas preventivas, de control y vigilancia sanitaria, a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su diseminación.

Artículo 52. La Secretaría y las autoridades competentes ofrecerán asistencia técnica, insumos, capacitación y acompañamiento a los apicultores en materia de prevención, diagnóstico y tratamiento de plagas y enfermedades.

Artículo 53. Las personas apicultoras están obligadas a participar en las campañas de sanidad apícola determinadas por la autoridad competente, notificando de manera inmediata la presencia de plagas, enfermedades o cualquier síntoma de afectación en sus colmenas.

Artículo 54. La Secretaría fomentará el uso de productos orgánicos y biológicos para el tratamiento de plagas y enfermedades que afecten a las abejas, siempre que su aplicación sea técnica y económicamente viable. Asimismo, se priorizará el empleo de productos orgánicos de origen vegetal o animal en todas las etapas de la cadena apícola, incluyendo la limpieza y desinfección de lugares, instalaciones, maquinaria y equipos utilizados en la producción, extracción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos apícolas.

Artículo 55. Queda prohibido el uso de Organismos Genéticamente Modificados, así como de productos derivados de estos, en la actividad apícola y en los hábitats de los agentes polinizadores dentro del territorio de la Ciudad de México.

La Secretaría promoverá la realización de muestreos y estudios especializados para detectar la presencia de transgenes en la flora visitada por las abejas y en los productos derivados, como la miel, con el fin de proteger la integridad genética de las especies polinizadoras, la flora melífera y la inocuidad de los productos derivados de la colmena.

Artículo 56. Las personas apicultoras deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Participar al menos en un muestreo anual del 15% de sus colmenas, conforme a la Campaña Nacional contra la Varroa;
II. Reportar a la Secretaría y/o a las autoridades federales competentes la presencia del Pequeño Escarabajo de la Colmena (Aethina tumida);
III. Tomar y entregar muestras a la autoridad sanitaria competente en caso de observar insectos no identificados, polillas, escarabajos u otros organismos dentro o alrededor de las colmenas;
IV. Notificar de inmediato cualquier hallazgo de mortalidad inusual de abejas y entregar muestras para su análisis a las autoridades competentes.

Artículo 57. La Secretaría podrá establecer mecanismos de verificación de las condiciones sanitarias de los apiarios, incluyendo la revisión de registros, protocolos de tratamiento, condiciones físicas de las colmenas y cumplimiento de las campañas zoosanitarias oficiales.

Artículo 58. En caso de declararse una emergencia sanitaria, la autoridad competente podrá ordenar la implementación de medidas extraordinarias, tales como cuarentena, inmovilización, tratamiento obligatorio, destrucción de colmenas o materiales apícolas, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia zoosanitaria.

CAPÍTULO XII
DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

Artículo 59. La prevención y control de la abeja africanizada es de utilidad pública e interés social en la Ciudad de México, por su potencial riesgo para la salud pública, la seguridad de las personas y la viabilidad de la actividad apícola. Las personas que realicen actividades apícolas deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y las normas aplicables en la materia.

Artículo 60. La Secretaría, en coordinación con autoridades locales y federales así como con organismos técnicos y comunidades apícolas, desarrollará e implementará acciones preventivas, de control y manejo de la abeja africanizada en el marco de las directrices del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

Artículo 61. La Secretaría del Medio Ambiente promoverá, con base en criterios técnicos y evidencia científica, el cambio periódico de abejas reinas por ejemplares mejorados de genética europea, como medida preventiva frente al riesgo de africanización. Para ello, impulsará programas de mejoramiento genético, facilitará el acceso a material biológico certificado y desarrollará acciones de capacitación y acompañamiento técnico para las personas apicultoras interesadas.

Artículo 62. Toda persona que detecte la presencia de abejas con comportamiento agresivo o con características compatibles con abejas africanizadas deberá reportarlo de manera inmediata a la Secretaría y a las autoridades de Protección Civil, para su atención oportuna.

Artículo 63. La Secretaría deberá capacitar a personal técnico, brigadas de atención y autoridades de protección civil de las Alcaldías, en la identificación, manejo y contención segura de colonias o enjambres de abejas africanizadas, así como en la diferenciación con otras especies nativas, silvestres o exóticas.

Artículo 64. Los enjambres o colonias de abejas africanizadas que representen un riesgo para la población o el medio ambiente podrán ser retirados por la autoridad competente, conforme a los protocolos de control establecidos y previa notificación a los apicultores cercanos.

Capítulo XIII
DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 65. La movilización de colmenas, núcleos de abejas, abejas reina o cualquier material biológico apícola en el territorio de la Ciudad de México deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley y con las disposiciones sanitarias aplicables emitidas por las autoridades competentes, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 66. Queda prohibida la movilización de colmenas, abejas reina, núcleos de abejas o cualquier otro material biológico apícola desde zonas en control de abeja africana hacia zonas libres dentro del territorio nacional, conforme a la normatividad federal vigente.

Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerán mecanismos de cooperación para la verificación del cumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de movilización.

Artículo 68. Para movilizar colmenas o cualquier otro material biológico dentro del territorio de la Ciudad de México, se deberá:

I. Contar con el Certificado Zoosanitario correspondiente, expedido por la autoridad federal o instancia autorizada;
II. Verificar que las colmenas estén identificadas con la marca del apicultor;
III. Cumplir con las condiciones sanitarias y de calidad genética establecidas en la normatividad nacional;

Artículo 69. La Secretaría podrá solicitar información a los apicultores y verificar en campo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de movilización.

El incumplimiento de este capítulo podrá ser sancionado conforme al reglamento de esta Ley y las disposiciones federales en materia zoosanitaria.

CAPÍTULO XIV
DEL USO DE PLAGUICIDAS, AGROQUÍMICOS Y ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 70. Se declara de interés público para la Ciudad de México la prevención, atención y seguimiento de los casos de intoxicación de abejas y otros polinizadores por el uso de plaguicidas, agroquímicos y organismos genéticamente modificados, debido a sus impactos ambientales, agrícolas, económicos, sanitarios, sociales y culturales.

Artículo 71. Las autoridades competentes deberán establecer medidas integrales para proteger a las especies polinizadoras, garantizar la seguridad alimentaria, prevenir la pérdida de biodiversidad, salvaguardar los medios de vida vinculados a la apicultura y cumplir con los principios del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 72. Queda prohibido el uso de plaguicidas, agroquímicos y sustancias químicas sintéticas que se identifiquen como altamente peligrosas para los polinizadores, incluyendo neonicotinoides y fipronil, conforme a lo determinado por las autoridades competentes en materia ambiental, agrícola y sanitaria.

Artículo 73. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades federales en sanidad agropecuaria, deberá elaborar y mantener actualizada una lista de sustancias restringidas o prohibidas en zonas con presencia de polinizadores, con base en criterios toxicológicos, persistencia, efectos subletales y riesgo ecológico.

Artículo 74. Las autoridades deberán promover campañas de información, prevención y capacitación sobre el uso responsable de plaguicidas y agroquímicos, el manejo agroecológico de cultivos, y los riesgos asociados a los OGMs y agrotóxicos, priorizando a comunidades agrícolas, apícolas y pueblos originarios.

Artículo 75. La Secretaría promoverá acciones para la sustitución progresiva de plaguicidas altamente peligrosos por alternativas de bajo impacto, así como incentivos a quienes adopten prácticas agroecológicas compatibles con la protección de polinizadores.

CAPÍTULO XV
DEL PROTOCOLO ANTE LA MUERTE DE POLINIZADORES POR INTOXICACIÓN

Artículo 76. La muerte masiva de abejas y otros polinizadores por intoxicación con plaguicidas constituye una afectación grave al equilibrio ecológico, la producción agroalimentaria y los medios de vida campesinos e indígenas. Por tanto, su atención será prioritaria para las autoridades ambientales, sanitarias y agropecuarias en todos los órdenes de gobierno.

Artículo 77. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias competentes, deberá establecer y difundir un protocolo de atención ante la muerte masiva de abejas y polinizadores, que contemple medidas de prevención, respuesta inmediata, acompañamiento técnico, análisis de laboratorio, y canalización a vías legales y administrativas.

Artículo 78.- El protocolo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

I. Estrategias de prevención, como la identificación de cultivos de riesgo, campañas de sensibilización dirigidas a productores agrícolas, y acuerdos comunitarios para evitar el uso de plaguicidas altamente peligrosos como neonicotinoides y fipronil;
II. Capacitación a apicultores y comunidades sobre el reconocimiento de intoxicaciones agudas y subletales, la recolección de muestras, y el procedimiento específico de denuncia;
III. Procedimientos de respuesta ante la sospecha o confirmación de intoxicación;
IV. Registro sistemático de los casos de muerte de abejas, sus causas, impactos y seguimiento.

Artículo 79. Las autoridades federales y locales deberán coordinarse para garantizar que el protocolo se implemente con enfoque territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Las organizaciones de apicultores tendrán el derecho a participar en el levantamiento de evidencia y en los procesos de denuncia, conforme a lo establecido en el protocolo.

Artículo 80. La Secretaría promoverá la creación de convenios con universidades, laboratorios públicos, centros de investigación y organizaciones apícolas para fortalecer las capacidades de análisis toxicológico, resguardo de muestras, asesoría jurídica y reparación del daño.

CAPÍTULO XVI
DEL RESCATE Y MANEJO DE ENJAMBRES

Artículo 81. El rescate y manejo de enjambres de abejas que se localicen en espacios públicos, privados o comunitarios de zonas urbanas o rurales de la Ciudad de México, y que representen un riesgo para la seguridad de las personas, será considerado de utilidad pública y de interés social, y se llevará a cabo con criterios de protección civil, conservación de la biodiversidad y bienestar animal.

Artículo 82. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, establecerá lineamientos técnicos y operativos para la atención y rescate de enjambres en situaciones de riesgo.

Artículo 83. Las autoridades competentes podrán coordinarse con organizaciones de la sociedad civil, colectivos apícolas, instituciones académicas y apicultores capacitados para llevar a cabo acciones de localización, contención, traslado, resguardo y reubicación de enjambres, bajo protocolos seguros y sin daño a las abejas ni a las personas.

Artículo 84. El Heroico Cuerpo de Bomberos, en caso de emergencia, podrá intervenir directamente para garantizar la seguridad de la población. Cuando sea viable, deberá privilegiarse el rescate del enjambre y su canalización a instituciones gubernamentales, personas u organizaciones capacitadas para su manejo.

Artículo 85. La Secretaría del Medio Ambiente desarrollará un registro voluntario de personas y colectivos con capacidad técnica para el rescate y manejo de enjambres, así como un directorio público para canalizar reportes ciudadanos.

Artículo 86. Se promoverá la elaboración de campañas de información y concientización ciudadana sobre la presencia de enjambres, su papel ecológico, los riesgos asociados a intervenciones inadecuadas y los mecanismos disponibles para reportarlos y atenderlos de forma segura.

Artículo 87. Los enjambres rescatados podrán ser canalizados a zonas de resguardo, apiarios registrados o centros de conservación, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría y respetando las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 88. Queda prohibida la destrucción de enjambres de abejas sin causa justificada y sin la intervención o valoración de la autoridad competente o de personas autorizadas. Las intervenciones deben buscar, en todo momento, el rescate y no la eliminación, salvo en situaciones excepcionales de riesgo inminente.

CAPÍTULO XVII
DE LOS CRIADEROS Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DE ABEJAS REINAS

Artículo 89. Las personas apicultoras podrán dedicarse al giro zootécnico de cría, selección y reproducción de abejas reinas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones técnicas de carácter federal o local.

Artículo 90. Las personas apicultoras que realicen actividades de cría, movilización o comercialización de abejas reinas, zánganos o núcleos reproductivos en el territorio de la Ciudad de México deberán estar registradas ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de facilitar la trazabilidad y calidad del material genético ofertado.

Artículo 91. La producción de abejas reinas y cualquier otro material biológico deberá ajustarse a las normas y lineamientos técnicos emitidos por las autoridades competentes, promoviendo características como la alta productividad, docilidad, resistencia a enfermedades y adaptación a las condiciones ecológicas locales.

Artículo 92. Se prohíbe el ingreso, traslado o liberación dentro del territorio de la Ciudad de México de razas, líneas, estirpes o híbridos exóticos de abejas o de otros agentes polinizadores con fines reproductivos, experimentales, comerciales o de cualquier otra índole, sin la autorización expresa y fundada de las autoridades competentes, con base en un análisis de riesgo.

Artículo 93. Los criaderos de abejas reinas deberán facilitar la realización de inspecciones técnicas periódicas por parte de la autoridad competente, con el objeto de verificar la calidad genética, los métodos de crianza y la condición sanitaria de las colonias en producción.

Artículo 94. Queda prohibido mantener colmenas dentro de un radio mínimo de mil metros alrededor de un criadero de abejas reinas registrado, salvo en los casos en que la Secretaría determine que dichas colmenas no comprometen la integridad genética del criadero.

Artículo 95. Los criaderos podrán adquirir abejas reinas de origen nacional o internacional, siempre y cuando acrediten documentalmente su origen genético, condiciones sanitarias y autorización fitosanitaria correspondiente.

Artículo 96. Las personas apicultoras que operen criaderos deberán implementar medidas de control sanitario en colmenas de apoyo, núcleos de fecundación y demás estructuras asociadas al proceso de reproducción, a fin de prevenir enfermedades o contaminación genética.

Artículo 97. Los criadores de reinas promoverán el uso y conservación de linajes genéticos adaptados al territorio nacional, priorizando la crianza y comercialización de abejas con características propias de las regiones donde se desarrolle la actividad apícola.

CAPÍTULO XVIII
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a predios, apiarios, salas de extracción, talleres de transformación, criaderos de abejas reinas y establecimientos que comercialicen productos apícolas o insumos, con el objeto

de verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia ambiental, sanitaria, productiva y de ordenamiento territorial.

Artículo 99. Las inspecciones podrán ser:

I. Ordinarias: aquellas programadas dentro de un plan de trabajo institucional;
II. Extraordinarias: aquellas derivadas de denuncias, emergencias sanitarias, eventos de mortandad de abejas, riesgo ambiental o indicios de infracción, debidamente motivadas y fundamentadas.

Artículo 100. Toda visita de inspección deberá realizarse por personal técnico autorizado, quien deberá identificarse mediante credencial oficial vigente y, señale el objetivo, el lugar y la persona o entidad sujeta a revisión.

Artículo 101. La inspección podrá realizarse con la presencia del propietario, apicultor o representante del predio. En caso de ausencia, se dejará citatorio para una segunda visita. Si persiste la ausencia, la diligencia podrá llevarse a cabo con la presencia de testigos, y no afectará la validez del acta.

Artículo 102. De toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones observados, así como la información técnica recabada. El acta será firmada por el personal inspector, la persona inspeccionada o sus representantes, o bien por testigos. En caso de negativa a firmar o recibir copia, se dejará constancia sin que ello afecte su validez.

Artículo 103. Cuando en el curso de la inspección se adviertan hechos que pudieran constituir infracción a disposiciones federales en materia de sanidad animal o uso de plaguicidas, la Secretaría dará aviso al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o a la autoridad competente, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 104. Las actas de inspección tendrán valor probatorio y podrán servir de base para la imposición de medidas correctivas, procedimientos administrativos o sanciones conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 105. Las Secretarías podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, incluyendo las Alcaldías, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Protección Civil, SENASICA, instituciones académicas y organizaciones apícolas, para la realización de visitas de inspección, acciones de verificación sanitaria, operativos conjuntos y otras medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley. La colaboración interinstitucional deberá respetar las competencias de cada autoridad y privilegiar el enfoque preventivo, técnico y territorialmente contextualizado.

TÍTULO QUINTO
INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CONSERVACIÓN BIOCULTURAL

CAPÍTULO XIX
DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN APÍCOLA Y CIENTÍFICA

Artículo 106. La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia apícola y de conservación de especies polinizadoras constituyen un eje estratégico de interés público para la Ciudad de México, por su contribución a la seguridad alimentaria, la salud ambiental, la resiliencia climática y el aprovechamiento sustentable del territorio.

Artículo 107. La Ciudad de México promoverá el diseño, financiamiento y ejecución de programas de investigación aplicada que fortalezcan el conocimiento, la protección y el uso racional de los agentes polinizadores y la actividad apícola, a través de la colaboración entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, instituciones académicas y científicas, organizaciones sociales, comunidades y personas productoras.

Artículo 108. La Secretaría y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con instituciones de educación superior y centros de investigación, impulsarán líneas de investigación científica y tecnológica orientadas al desarrollo sustentable de la apicultura en la Ciudad de México, las cuales deberán considerar, entre otras:

I. El mejoramiento genético de abejas, privilegiando líneas de razas con baja agresividad y alta productividad;
II. El diseño y validación de tecnologías para el manejo eficiente, seguro y resiliente de apiarios en entornos periurbanos y rurales;

III. El control sanitario integral de colmenas, con énfasis en enfermedades como varroasis, nosemosis y otras enfermedades emergentes, utilizando enfoques orgánicos y biológicos;
IV. La reconversión de prácticas productivas hacia esquemas agroecológicos y cadenas cortas de comercialización de productos apícolas;
V. La identificación y caracterización de productos diferenciados como miel multifloral, monofloral, para su valorización y certificación;
VI. El desarrollo de infraestructura técnica para la trazabilidad, inocuidad y calidad de los productos apícolas.

Artículo 109. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Ciencia Tecnología e Innovación, establecerán líneas de investigación y monitoreo sobre los polinizadores silvestres, los ecosistemas que habitan y los procesos ecológicos de polinización, a fin de sustentar la toma de decisiones para su conservación.
Dichas líneas deberán abarcar:

I. La elaboración de inventarios de polinizadores silvestres y flora nectarífera y polinífera asociada en las distintas zonas de la ciudad;
II. El análisis del impacto de factores de presión como el cambio climático, el uso de agroquímicos, la pérdida de hábitat, la fragmentación ecológica y la introgresión de transgenes en ambientes naturales;
III. La caracterización de las necesidades ecológicas de alimentación, refugio y reproducción de los polinizadores en áreas urbanas, agrícolas y de conservación;
IV. El diseño de estrategias para la restauración ecológica mediante jardines, hoteles para polinizadores, franjas florales, corredores biológicos y otras infraestructuras verdes que favorezcan la conectividad de hábitats;
V. El fortalecimiento de la ciencia ciudadana y el monitoreo participativo mediante plataformas digitales, metodologías abiertas y redes comunitarias de monitoreo;
VI. La colaboración con jardines botánicos, universidades y viveros públicos para la reproducción y uso de flora nativa.

Artículo 110. Las líneas de investigación deberán actualizarse al menos cada cuatro años, priorizando regiones con alta riqueza biológica, amenazas críticas o relevancia para la conectividad ecológica de polinizadores.

Artículo 111. La Secretaría y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la creación de sistemas de información y repositorios abiertos sobre polinizadores, flora, calendarios de floración, distribución de especies, enfermedades apícolas y estado de los hábitats.

CAPÍTULO XX
DEL PATRIMONIO BIOCULTURAL DE LA APICULTURA Y LOS POLINIZADORES

Artículo 112. Se reconoce como actividad prioritaria de interés público la protección, el rescate, la preservación, la transmisión y la difusión de los conocimientos, técnicas, prácticas y expresiones culturales tradicionales asociadas a la apicultura y a la conservación de polinizadores, desarrolladas por pueblos y comunidades indígenas, campesinas y afromexicanas de la Ciudad de México. Estos saberes constituyen un patrimonio biocultural esencial para la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la resiliencia de los ecosistemas.

Artículo 113. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con instituciones educativas, científicas, culturales y con las comunidades, fomentará el intercambio entre distintos sistemas de conocimiento —tradicional, técnico y científico— a fin de enriquecer las estrategias de manejo sustentable, restauración ecológica y conservación de polinizadores, tanto silvestres como manejados. Se impulsará la participación activa de mujeres, juventudes y personas mayores en la transmisión intergeneracional del conocimiento.

Artículo 114. Las autoridades competentes promoverán proyectos de investigación y documentación en los campos sociales, culturales y de las humanidades, orientados a fortalecer los saberes tradicionales vinculados a la cría de abejas, y otras prácticas de observación, manejo y protección de polinizadores.

Artículo 115. La Secretaría desarrollará estrategias participativas para reconocer y dar valor agregado a los productos, subproductos y servicios derivados de prácticas tradicionales, como miel, propóleo, cera, jalea real, polen, servicios de polinización, conservación de hábitats o reproducción de flora polinífera y nectarífera, integrando criterios de comercio justo, trazabilidad, identidad territorial y sostenibilidad.

Artículo 116. Se impulsará la elaboración de guías, materiales audiovisuales, catálogos, directorios de saberes, bases de datos y plataformas digitales que sistematicen y difundan conocimientos tradicionales sobre abejas y otras especies de polinizadores.

Artículo 117. Las comunidades y actores locales deberán ser incluidos en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con polinizadores y apicultura.

La Secretaría promoverá la transición de sistemas productivos convencionales hacia esquemas agroecológicos que integren conocimientos tradicionales y conserven la diversidad florística asociada a la alimentación de polinizadores.

TÍTULO SEXTO
REGISTROS, MONITOREO Y FOMENTO PRODUCTIVO

CAPÍTULO XXI
DE LA INFORMACIÓN Y EL MONITOREO APÍCOLA

Artículo 118. La recopilación, análisis y difusión de información sobre la actividad apícola, la salud de las abejas y polinizadores, su entorno y su contribución al equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria, será una prioridad de las políticas públicas en la Ciudad de México.

Artículo 119. La Secretaría, en coordinación con instituciones académicas, científicas, organizaciones de apicultores y autoridades sanitarias, establecerá un Sistema de Información y Monitoreo Apícola de la Ciudad de México, que tendrá como objetivos:

I. Generar datos actualizados sobre el número, distribución y características de apiarios, colmenas y especies manejadas;
II. Registrar eventos sanitarios relevantes como enfermedades, plagas o intoxicaciones por plaguicidas;
III. Documentar la dinámica de floraciones y áreas de importancia para la alimentación de polinizadores;
IV. Evaluar la producción, comercialización, trazabilidad y estado de la cadena apícola local;
V. Monitorear el estado de conservación de polinizadores silvestres y flora melífera.

Artículo 120. La información generada por este sistema deberá ser pública, accesible, territorializada y útil para la toma de decisiones ambientales, sanitarias y productivas. La Secretaría garantizará el respeto a los datos personales y a los derechos colectivos de los pueblos originarios y comunidades rurales.

Artículo 121. El Sistema de Información y Monitoreo Apícola se articulará con el Sistema de Información Ambiental y Padrón Apícola de la Ciudad de México así como con los sistemas nacionales.

Artículo 122. La Secretaría fomentará el monitoreo comunitario participativo de abejas y polinizadores, apoyando la generación de capacidades locales, redes de observación y alianzas con universidades, escuelas de campo y colectivos científicos ciudadanos.

CAPÍTULO XXII
DEL PADRÓN APÍCOLA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 123. La Ciudad de México contará con un Padrón Apícola oficial, administrado por la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades agropecuarias y sanitarias competentes, con el objeto de registrar, ordenar, monitorear y fortalecer la actividad apícola en el territorio capitalino.

Artículo 124. El Padrón Apícola será de carácter público, dinámico y actualizado periódicamente. Tendrá como finalidades:

I. Contribuir a la planificación territorial y al ordenamiento ecológico de las actividades apícolas;
II. Facilitar la implementación de políticas públicas, programas de apoyo, sanidad, fomento productivo y conservación de polinizadores;
III. Fortalecer la trazabilidad de los productos apícolas y el cumplimiento de normas sanitarias y ambientales;
IV. Permitir la identificación de riesgos vinculados al uso de agroquímicos, el cambio de uso de suelo y la pérdida de hábitat.

Artículo 125. El Padrón Apícola deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Datos de identificación de las personas apicultoras registradas;
II. Número, ubicación geográfica (coordenadas) y características de los apiarios;
III. Tipo de colmenas, especies de abejas manejadas y volumen estimado de producción;
IV. Situación sanitaria de los apiarios;
V. Pertenencia a organizaciones apícolas u otras figuras de organización productiva.

Artículo 126. La inscripción en el Padrón Apícola será requisito obligatorio para acceder a programas gubernamentales de apoyo, incentivos, certificación y comercialización.

Artículo 127. La Secretaría establecerá mecanismos accesibles y gratuitos para el registro en el Padrón, y garantizará su adecuación intercultural, territorial y comunitaria, respetando las formas de organización colectiva de ejidos, comunidades y pueblos originarios.

Artículo 128. Las organizaciones de apicultores colaborarán activamente en la integración, y actualización del Padrón Apícola, promoviendo el cumplimiento de esta disposición entre sus miembros.

CAPÍTULO XXIII
DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO A LA APICULTURA

Artículo 129. El fomento a la apicultura es una prioridad para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, por su relevancia ecológica, agroalimentaria, económica, cultural y comunitaria. Las autoridades competentes deberán implementar políticas, programas y mecanismos de financiamiento que impulsen su fortalecimiento, en armonía con la protección de los polinizadores y sus ecosistemas.

Artículo 130. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las alcaldías, promoverán:

I. Programas de impulso a la producción apícola sustentable, con enfoque agroecológico, territorial y biocultural;
II. Acceso a recursos financieros, apoyos técnicos y subsidios orientados a infraestructura, equipamiento, sanidad, genética apícola, conservación de flora melífera y comercialización;
III. Acciones de formación, capacitación y acompañamiento técnico-productivo;
IV. Proyectos de reconversión productiva, mejora de prácticas y certificación en sanidad, inocuidad y calidad.

Artículo 131. La apicultura será incorporada como actividad prioritaria dentro de los fondos y programas de financiamiento ambiental, rural o alimentario existentes en la Ciudad de México, y podrá acceder a mecanismos complementarios como:

I. Pagos por servicios ambientales de polinización;
II. Programas de reactivación productiva;
III. Fondos climáticos, de biodiversidad o cooperación internacional;
IV. Convenios público-comunitarios para el desarrollo territorial.

Artículo 132. La Secretaría promoverá convenios con instituciones de educación, investigación y banca de desarrollo para la creación de instrumentos financieros que impulsen la innovación, la sostenibilidad y el acceso a mercados de los productos apícolas.

Artículo 133. Las organizaciones de apicultores podrán acceder a los mecanismos de fomento y financiamiento previstos en este capítulo siempre que estén inscritas en el Padrón Apícola, acrediten su operación regular y promuevan prácticas compatibles con la sanidad, la sostenibilidad y la protección de los polinizadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La reglamentación aplicable al presente decreto deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de las respectivas dependencias y cualquier modificación deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PEDRO MOCTEZUMA BARRAGÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MANOLA ZABALZA ALDAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, PABLO ENRIQUE YANES RIZO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITINA, ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10, APARTADO A, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10, APARTADO A, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I a XIV…
XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México**; y**
XVI. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto enlistados en las fracciones V, VII y XI del artículo 35 de la presente Ley; así como aquellos establecimientos de bajo impacto y de impacto vecinal que estén obligados a contar con sanitarios, deberán contar con cambiadores de pañales para bebé en los sanitarios de hombres y mujeres indistintamente.

Quedan exceptuados de esta obligación los establecimientos mercantiles de bajo impacto e impacto vecinal cuyo aforo sea menor a 100 personas o cuya superficie construida sea menor a 150 m², así como los giros mercantiles de masajes y gimnasios.

Apartado B: …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles obligados conforme al presente Decreto deberán instalar cambiadores de bebés en los sanitarios para mujeres y hombres, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 231 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 231 BIS.- A quien, mediante engaño digital consistente en la creación o uso de mensajes, páginas electrónicas, dominios, aplicaciones o cualquier otra interfaz tecnológica que simule ser legítima, induzca a una persona a revelar, capturar o proporcionar datos personales, financieros o de autenticación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero o para causar un perjuicio, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización de multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando la víctima sea persona con discapacidad o persona mayor, o cuando, para su comisión, afecte a persona menor de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIODE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIX, y se modifica la fracción XXXIV actual, pasando a ser la XXXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, todas del artículo 4 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los conceptos que contienen la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas vigentes en la Ciudad de México, además de las siguientes:

I. a **XXVIII**. …

XXIX. Ley Ambiental: Ley Ambiental de la Ciudad de México;

XXX. Ley General: Ley General de Cambio Climático;

XXXI. Mercados de carbono: transacciones locales, nacionales o internacionales por la emisión y mitigación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, de acuerdo con el precio de mercado de las toneladas equivalentes;

XXXII. Plan General: Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

XXXIII. Política de la Ciudad de México en materia de cambio climático: conjunto de arreglos institucionales, instrumentos de política y políticas públicas que contribuyen a la mitigación de emisiones y la adaptación al cambio climático en la Ciudad de México;

XXXIV. Presupuesto de carbono: cantidad máxima de emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) que puede emitir un lugar a lo largo de un periodo, en la Ciudad de México, para limitar su contribución al incremento de la temperatura promedio del planeta;

XXXV. Programa de Acción Climática: Programa de Acción Climática de la Ciudad de México;

XXXVI. Programa de Alcaldía: Programa de cada Alcaldía de acción ante el cambio climático;

XXXVII. Programa General: Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXXVIII Reservorio de gases de efecto invernadero: unidad física con la capacidad para almacenar o acumular un gas de efecto invernadero;

XXXIX. Resiliencia: capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XL. Riesgo: daños o pérdidas probables sobre un Sistema Expuesto, conformado por personas, comunidades, bienes, infraestructura y ecosistemas, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la exposición ante la presencia de un fenómeno perturbador;

XLI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XLII. Sistema de Seguimiento: criterios, lineamientos, normas y proceso para el monitoreo, medición, reporte, verificación y evaluación de las medidas de adaptación y mitigación del Programa de Acción Climática;

XLIII. Transversalidad: cualidad y condición que permite transitar de una planeación sectorizada a otra coordinada e integral, coherente y sistematizada, atendiendo a la realidad ambiental y climática, y haciendo de ésta un eje rector del desarrollo que orienta y rige la toma de decisiones; y
XLIV. Vulnerabilidad: susceptibilidad o incapacidad de un sistema de afrontar los efectos adversos del cambio climático, en particular la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I; 5 FRACCIÓN XXX; 67 Y 78 INCISO A) DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I; 5 FRACCIÓN XXX; 67 Y 78 INCISO A) DE LA LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son de aplicación supletoria a lo no previsto en este ordenamiento, los siguientes:
I. Ley Ambiental de la Ciudad de México;
II. …
III. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IV a VI. (…)

(…)

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XXIX. (…)
XXX. ÓRGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS: Las Demarcaciones Políticas, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
XXXI a LX. (…)

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México analizará un programa anual de estímulos para que los propietarios de las viviendas que se encuentren declarados afectos al Patrimonio Arquitectónico Urbanístico del Distrito Federal, y requieran de acciones de mejoramiento, puedan realizar mejoras en su vivienda previo dictamen de las autoridades facultadas.

Artículo 78.- Los beneficiarios de créditos otorgados por el Instituto deben cumplir los siguientes requisitos:
a) Ser habitante de la Ciudad de México;
b) a h) (…)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JUAN PABLO DE BOTTON FALCÓN.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI al artículo 49 y se adiciona una fracción VII al artículo 49 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 49. El Programa de cada Alcaldía será elaborado cada seis años, y contendrá, al menos:
I. La situación climática de la Alcaldía, considerando:
a) Las emisiones de CyGEI;
b) Los peligros, riesgos y vulnerabilidad climática en función de los grupos en situación de vulnerabilidad en su demarcación territorial;
c) Los escenarios climáticos;
II. Los objetivos y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
III. Las metas e indicadores de mitigación y adaptación;
IV. Las entidades responsables de la implementación y seguimiento y los tiempos de implementación de las medidas;
V. Los grupos en situación de vulnerabilidad en su demarcación territorial;
VI. Las medidas que incluyan la gestión de riesgos por lluvias intensas; y
VII. Las demás que determinen la Secretaría y la Alcaldía correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96, PÁRRAFO PRIMERO; 98, FRACCIÓN III; 210, PÁRRAFO SEGUNDO Y 213 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

Artículo Único.- **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96, PÁRRAFO PRIMERO; 98, FRACCIÓN III; 210, PÁRRAFO SEGUNDO Y 213 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 96. Previo a la solicitud de registro de manifestaciones de construcción tipo B y C, así como las licencias de construcción especiales previstas en el reglamento de construcciones vigente y aplicable en la Ciudad de México, se deberá elaborar un Estudio de Riesgos de Obra, cuyas características se definirán en el Reglamento.

(…)

(…)

Artículo 98. (…)

I. (…)

II. (…)

III. Póliza de Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, la cual será la misma que exige el reglamento de construcciones vigente y aplicable en la Ciudad de México.

IV a VII (…)

(…)

(…)

(…)

Artículo 210. (…)

El procedimiento de verificación administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el reglamento de verificación administrativa vigente y aplicable en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 213. Con motivo de la visita de verificación y para proteger la salud, la seguridad pública, la integridad de las personas y sus bienes, así como para evitar el incumplimiento de la normatividad referente a las actividades reguladas, la Secretaría y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el reglamento de verificación administrativa vigente y aplicable en la Ciudad de México, podrán imponer una o más de las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

I a VI (…)

(…)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 9; TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 9; TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las autoridades educativas de la Ciudad impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Federal; la Constitución Local y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de excelencia; tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes; será democrática; contribuirá a la mejor convivencia humana y tendrá los siguientes objetivos:
I. a XXVIII. (...)
XXIX. Impulsar una formación en ciencias de la computación, informática e Internet en todos los niveles, tipos y modalidades de estudio, incorporando asignaturas de tecnologías de la información y las comunicaciones**;**
XXX. Formar hábitos, habilidades y métodos para el aprendizaje autónomo y para la educación a lo largo de la vida**; y**
XXXI. Promover el aprendizaje digital fomentando el uso responsable y consciente de las tecnologías de la información.

Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
I.-XIV. (…)
XV. Desarrollar innovaciones pedagógicas para la mejora continua de la educación;
La Secretaría podrá proponer a la Autoridad Educativa Federal estrategias para el desarrollo de capacidades que permitan el uso crítico e informado de las tecnologías de la información y dispositivos electrónicos a efecto de promover la formación de habilidades para analizar, evaluar y utilizar la información disponible en entornos digitales de manera responsable y reflexiva.
XVI. a XXXIX. (...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN, SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PEDRO MOCTEZUMA BARRAGAN.- FIRMA.**

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 122 apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 Apartado D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 2, 3 fracciones III, XII y XV, 7, 10 fracciones II, IV, V, XXI y XXII, 11 fracción II, 12, 13, 44 fracción I, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafos cuarto y quinto, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En este sentido, el derecho a la salud debe concebirse como un derecho al disfrute de una gama amplia de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Que, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad.

Que la salud se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
Que los trastornos mentales y el consumo de sustancias psicoactivas, en México al igual que en otras partes del mundo, presentan un crecimiento acelerado que contribuye de forma importante a la morbilidad, mortalidad prematura y a una creciente discapacidad psicosocial, además de que aumentan el riesgo de padecer enfermedades crónico-degenerativas que impactan en el perfil de salud de la población.

Que los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Paraestatal de esta entidad y pueden ser creados por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Que la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, publicada el 29 de diciembre de 2010 creó al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA) como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía presupuestal, técnica, operativa y administrativa.

Que es necesario que el Gobierno de esta Ciudad tenga un organismo que atienda los compromisos en materia de salud mental, atención del consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones.

Que, con el fin de contar con una institución facultada para la atención integral en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones, es pertinente modificar la denominación del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones para quedar como el **Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones (IASAMA)**, así como prever las facultades con que, en materia de salud mental, contará por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y TAREAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES PARA QUEDAR COMO INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y LAS ADICCIONES, IASAMA

Artículo 1. Se modifica la denominación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones para quedar como **Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones, IASAMA.** En la Ciudad de México el IASAMA será la autoridad rectora en materia de salud mental y atención del consumo de sustancias psicoactivas.

El Instituto formará parte del Sistema de Salud de la Ciudad de México y actuará en coordinación con la Secretaría de Salud para la ejecución de la política pública en materia de salud mental y atención al consumo de sustancias psicoactivas.
Artículo 2. El IASAMA tiene por objeto hacer efectivo a la población de la Ciudad el derecho a la salud mental y la atención al consumo de sustancias psicoactivas, así como normar y verificar la atención integral en las materias.

Artículo 3. La organización, el funcionamiento y la operación del IASAMA, en las materias de salud mental y atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, se regirá por la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, sus respectivos reglamentos, así como por su Estatuto, su Manual Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La labor y actuación del IASAMA, en las materias de salud mental y atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, se basará en los principios y perspectivas pro persona, de dignidad humana, de universalidad, de género, de igualdad sustantiva, de no discriminación, de integralidad, de progresividad y no regresividad, así como el enfoque de derechos humanos.

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I. Atención integral del consumo de sustancias psicoactivas: conjunto de acciones sociales y sanitarias con un enfoque comunitario, intercultural, de derechos humanos y reducción de riesgos y daños, que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos de las personas que requieran de estos servicios;
II. Centros de Atención Integral: A los Centros de Atención Integral para la Salud Mental y/o el Consumo de Sustancias Psicoactivas, como aquellos espacios de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionen servicios para la atención a la salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas;
III. IASAMA o Instituto: Al Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones;
IV. Programa General para la Atención Integral en Salud Mental y del Consumo de Sustancias Psicoactivas: instrumento rector para planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;
V. Reducción de riesgos y daños: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas. Este enfoque se articula con la prevención y el tratamiento, sin centrarse necesariamente en la abstinencia. Se enfoca en las personas usuarias, sus experiencias, necesidades y derechos, buscando mitigar gradualmente los riesgos asociados al consumo, promover su autonomía y el ejercicio de su libertad;
VI. Salud Mental: estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción de la persona con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos;
VII. Sustancia psicoactiva: producto natural o sintético que, al introducirse en el organismo, tiene el potencial de modificar el funcionamiento del sistema nervioso central, influyendo en funciones como el estado de ánimo, la percepción, la cognición, la conciencia, el comportamiento, el estado de alerta y la percepción del dolor o el placer, entre otras. Su consumo puede o no generar dependencia. Incluye las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General, así como aquellas de uso médico o industrial, las derivadas de elementos de origen natural, las de síntesis química, y otras como el tabaco, el alcohol, los sedantes y los opioides;

Artículo 6. El IASAMA tendrá las siguientes atribuciones, además de aquellas previstas en la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones aplicables en las materias de salud mental y la atención al consumo de sustancias psicoactivas:
I. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Salud Pública las estrategias y programas de promoción, prevención y atención integral a la salud mental y del consumo de sustancias psicoactivas;
II. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar políticas públicas integrales en salud mental y atención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
III. Elaborar y coordinar, en colaboración con instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno, así como de los sectores público, social y privado, el Programa General para la Atención Integral en Salud Mental y del Consumo de Sustancias Psicoactivas, el cual incluirá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, para la prevención y atención en las materias;
IV. Implementar y ejecutar las estrategias y los programas con los sectores público, privado y social, y propiciar actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la política pública en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, preferentemente a mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad;
V. Actuar como organismo de coordinación, consulta técnica y normativa en las materias de salud mental y atención del consumo de sustancias psicoactivas ante las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Administración Pública;
VI. Disponer de establecimientos para la prevención, atención, canalización, tratamiento, rehabilitación e integración comunitaria para personas con problemas de salud mental y aquellas con consumo de sustancias psicoactivas;

VII. Impulsar ante las autoridades educativas federales y locales, un programa permanente de promoción del bienestar emocional en el sistema educativo, que prevea su implementación de manera progresiva en los niveles de educación básica, media superior y superior;
VIII. Diseñar, producir y difundir materiales audiovisuales, auditivos e impresos de comunicación educativa y social en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, con un lenguaje claro, no estigmatizante y resaltando el respeto por la dignidad y los derechos humanos de quienes requieren este tipo de servicios;
IX. Emitir los criterios técnicos para la realización de campañas y estrategias de prevención y atención, incluyendo reducción de riesgos y daños e impulsar las mismas;
X. Establecer disposiciones, medidas y procedimientos para la homologación de las acciones preventivas que permitan brindar una atención efectiva e integral en cada ambiente social, de acuerdo al contexto socio económico de la población;
XI. Establecer las bases, lineamientos, criterios técnicos, objetivos, métodos y estrategias que deben cumplir los Centros de Atención Integral y brindar asesoría respecto de las características y requisitos que deberán cumplir para su creación y operación;
XII. Otorgar el registro de funcionamiento a los Centros de Atención Integral;
XIII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias en los Centros de Atención Integral y en caso de detectar alguna irregularidad, hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas;
XIV. Emitir los lineamientos de aplicación obligatoria para la obtención del registro de funcionamiento de los Centros de Atención Integral;
XV. Dictaminar los prototipos de atención y los programas de tratamiento e inclusión comunitaria que aplicarán los Centros de Atención Integral de la Ciudad;
XVI. Verificar los Centros de Atención Integral, y demás espacios de carácter público, privado o social que proporcionen servicios para la atención a la salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas;
XVII. Imponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones aplicables, en materia de salud mental y del consumo de sustancias psicoactivas;
XVIII. Aplicar las medidas de seguridad que establezca la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, y otras leyes;
XIX. Integrar el padrón de los Centros de Atención Integral, mantenerlo actualizado y difundirlo en la página oficial del propio Instituto;
XX. Participar en la evaluación de las acciones, programas y medidas que se adopten, relativos a la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e integración comunitaria de las personas con problemas de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;
XXI. Desarrollar programas específicos de sensibilización y capacitación dirigidos a profesionales de la salud mental, docentes, autoridades educativas y personas servidoras públicas en el ámbito escolar, a personal que imparte justicia y que atiende en cualquier fase del proceso legal, así como a personal técnico y personas que brinden servicios en la atención del consumo de sustancias psicoactivas;
XXII. Fomentar la formación y brindar capacitación en temas de salud mental y de consumo de sustancias psicoactivas;
XXIII. Implementar la Estrategia de Atención Integral de la Salud Mental y del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Gobierno de la Ciudad, con enfoque en reducción de riesgos y daños;
XXIV. Coordinarse con la Secretaría de Salud Pública y las autoridades federales, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para la atención de la salud mental y del consumo de sustancias psicoactivas, así como para la ejecución del o los programas nacionales en la materia;
XXV. Suscribir convenios y acuerdos con dependencias, organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, en materia de salud mental y del consumo de sustancias psicoactivas;
XXVI. Emitir los lineamientos de aplicación para la organización y funcionamiento de los Consejos para la atención Integral de la salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas en las Alcaldías, y brindar asesoría para el cumplimiento de sus objetivos;
XXVII. Coadyuvar con las diferentes instituciones de procuración e impartición de justicia, en la canalización a tratamiento de las personas en conflicto con la ley derivado de la comisión de infracciones o delitos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas;
XXVIII. Celebrar los actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean indicados por la persona titular de la Secretaría de Salud Pública;
XXIX. Participar con la Secretaría de Salud Pública y las autoridades federales en la elaboración y modificación de disposiciones normativas sobre salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;
XXX. Llevar a cabo acciones conjuntas con la Secretaría de Salud Pública y las autoridades federales Federal, para el intercambio científico y académico en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;

XXXI. Contar con mecanismos de medición de resultados y rendición de cuentas, que permitan obtener indicadores, así como desagregados por género y edad;
XXXII. Integrar información y estadísticas para el Observatorio Especializado en Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas;
XXXIII. Coordinarse con las autoridades competentes para llevar a cabo un sistema que permita fomentar y apoyar el desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio
XXXIV. Realizar todos aquellos actos que permitan preservar el derecho a la atención de la salud mental y del consumo de sustancias psicoactivas; y
XXXV. Las demás que le establezca el Estatuto del propio Instituto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para la definición e implementación de políticas públicas de reducción de riesgos y daños en el consumo de sustancias psicoactivas, el IASAMA contará con un Comité Interinstitucional de Reducción de Riesgos y Daños.
El Comité será un órgano de análisis, definición, coordinación e implementación de políticas que permitan proteger la salud pública, reducir los riesgos y daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas y ampliar el acceso a servicios de salud mental para todas las personas.

Artículo 8. El Comité Interinstitucional de Reducción de Riesgos y Daños se integrará de la siguiente forma:
I. La persona titular de la Dirección General del IASAMA, quien lo presidirá;
II. Una persona representante de la Secretaría Bienestar e Igualdad Social;
III. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
IV. Una persona representante de la Clínica Condesa, y
V. Al menos dos personas representantes de colectivos, de organizaciones de la sociedad civil, o de instituciones públicas o privadas de la academia, quienes asistirán por invitación de la presidencia del Comité.
A las reuniones del Comité podrán ser invitadas otras instituciones de carácter federal y de la Ciudad de México, según determine la presidencia del Comité.
La participación en el Comité Interinstitucional será a título honorífico.
Las ausencias de la persona titular de la presidencia se suplirán por la persona servidora pública que ésta designe.
Las personas titulares asistirán a las reuniones del Comité, y podrán designar a una persona suplente, que cuente con capacidad para la toma de decisiones y su ejecución.
La actuación y funcionamiento del Comité se regularán en el Manual de Operación que expida el IASAMA.

Artículo 9. El IASAMA diseñará un mecanismo para la creación de un Observatorio Especializado en Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas, el cual funcionará de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 10. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General, además de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Estatuto del Instituto y otras disposiciones aplicables, las siguientes:
I. Dirigir y representar legalmente al IASAMA;
II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, el Programa Anual de Trabajo del IASAMA, así como su presupuesto, y presentarlos para la aprobación del Consejo Directivo;
III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos del IASAMA;
IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del IASAMA se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
V. Instrumentar, ejecutar y observar los acuerdos y las disposiciones que emita el Consejo Directivo;
VI. Elaborar el Programa General para la Atención Integral en Salud Mental y del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México y presentarlo para aprobación del Consejo Directivo;
VII. Vigilar que la atención a la salud mental y al consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México sea con apego a la normatividad vigente;
VIII. Establecer mecanismos de seguimiento para la aplicación de la Ley de Salud de la Ciudad de México y la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, en todas las instituciones y organismos no gubernamentales y gubernamentales que brinden servicios en las materias o tengan actividades afines, respectivamente;
IX. Planear, dirigir, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de las unidades administrativas del IASAMA, así como las acciones necesarias para que éste cumpla con su objeto;
X. Proponer ante el Consejo Directivo, para su aprobación, el nombramiento, o en su caso, remoción de las personas titulares de las unidades administrativas del IASAMA, así como nombrar y remover libremente al resto del personal que integre el Instituto;

XI. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño del personal y en general del IASAMA, así como la observancia del programa de trabajo;
XII. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del IASAMA, en el que se consideren datos con perspectiva de género, desagregados al menos por sexo y edad
XIII. Ejercer el presupuesto anual asignado al IASAMA, con sujeción a las disposiciones aplicables;
XIV. Establecer, en términos de las disposiciones legales aplicables, sistemas para administrar al personal, los recursos financieros, los bienes y servicios con que cuente el IASAMA;
XV. Establecer y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del IASAMA;
XVI. Optimizar el uso y la administración eficiente de los recursos del IASAMA;
XVII. Presentar anualmente al Consejo Directivo un informe de actividades del IASAMA y en cualquier tiempo los informes específicos que le soliciten;
XVIII. Mantener colaboración y coordinación con las dependencias, órganos y demás entidades de la administración pública federal y local, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud de la Ciudad de México y de la Ley de Salud Mental vigente en la Ciudad, y de otras disposiciones que resulten aplicables;
XIX. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración de conformidad con las disposiciones aplicables;
XX. Promover la participación de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades que integran la administración pública federal y local, en el ámbito de su competencia, así como instituciones educativas, organizaciones juveniles, deportivas, culturales y sociales en la ejecución de programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración comunitaria de las personas con problemas de salud mental, así como con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas; y,
XXI. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos que correspondan, así como el Estatuto del Instituto**.**

Artículo 11. La Dirección General del IASAMA contará con un órgano de asesoría que se denominará Consejo Consultivo, el cual estará integrado por representantes de instituciones privadas y académicas, y organizaciones de la sociedad civil, designados por la persona titular de la Dirección General del Instituto.
El Consejo Directivo determinará la forma y términos en que participarán las instituciones privadas y académicas y las organizaciones de la sociedad civil, en el Consejo Consultivo.
Se invitará a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como observadores del Consejo Consultivo.

Artículo 12. Al Consejo Consultivo le corresponde proponer:
I. Indicadores de evaluación de acciones en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;
II. Criterios mínimos para la prestación de servicios para la atención en materia de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas;
III. Criterios para la realización de investigaciones sobre la salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas;
IV. Temas de riesgo sujetos de investigación;
V. Criterios para la revisión y modificación del Programa General para la Atención Integral en Salud Mental y del Consumo de Sustancias Psicoactivas de la Ciudad de México;
VI. Así como opinar sobre los demás asuntos que determine el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de este Decreto, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cambia de denominación a Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones, por lo que para efectos administrativos y de control, todos sus recursos humanos, financieros, materiales, archivos, derechos y obligaciones se entenderán asignados y transferidos a este último, el cual continuará ejerciendo las atribuciones que le correspondan conforme al presente Decreto.

CUARTO. El Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones contará con un plazo de hasta 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones necesarias para su aplicación.

QUINTO. La estructura orgánica administrativa, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de la Ciudad de México destinados para la salud mental, serán transferidos al Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del siguiente decreto.

SEXTO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras de la Secretaría de Salud Pública, de los Servicios de Salud de la Ciudad de México y del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México que cambien de adscripción en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, se respetarán conforme a la ley de la materia.

SÉPTIMO. Las referencias al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México o a la Unidad Administrativa para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico y demás documentos, se entenderá referida al Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones.

Los contratos, convenios y demás acuerdos de voluntades que se hayan formalizado con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México o con la Unidad Administrativa para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y estén vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán surtiendo sus efectos hasta su conclusión, a través del Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones.

OCTAVO. Los asuntos administrativos que se encuentren pendientes de resolución por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México deberán continuar su trámite y ser atendidos por el Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones conforme a la normatividad aplicable al momento de ser iniciados.

NOVENO. Al entrar en vigor la presente reforma, la persona que funja como titular de la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones asumirá la Dirección General del Instituto para la Atención a la Salud Mental y las Adicciones.

La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno extenderá la designación correspondiente.

DÉCIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes; en el caso de modificaciones o creación de estructuras orgánicas, éstas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto, en ningún caso se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

DÉCIMO PRIMERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiséis.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCTORA NADINE GASSMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.**

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lcda. Ana Francis López Bayghen Patiño, Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, y con fundamento en lo establecido por los artículos 20, fracción IX, 29, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 20, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 19 y 22 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México y 1, 2, 4, 8, 10, 12, 19, 20 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4° que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

Que, de conformidad con el artículo 8, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura; a acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija; al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura y, que para asegurar que se garantice el ejercicio pleno de los derechos culturales, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales y favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes.

Que la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México establece que se debe garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma tenga legitimidad para ejercer los derechos culturales previstos, y con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables y, que se deberán establecer los lineamientos básicos, conforme a los cuales se articulen las políticas públicas en materia cultural, educativa y artística de la Ciudad de México de conformidad con los derechos culturales.

Que la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México señala que le corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México aplicar de forma armónica las responsabilidad y atribuciones que le confieren dicha Ley, la Constitución Política de la Ciudad, la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México; la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México; la Ley de Fomento al Cine Mexicano de la Ciudad de México; la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México; la Ley Fomento para la Lectura y el Libro de la Ciudad de México, así como todas aquellas que establezcan su concurrencia.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de lo dispuesto por el artículo 20 señala que las personas titulares de las Dependencias podrán realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas y celebrar y suscribir actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos y, que el artículo 29 atribuye a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad

Que el día 21 de enero de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1017 el Acuerdo por el que se declara a la Orquesta Típica de la Ciudad de México como Patrimonio Cultural Intangible de la Ciudad de México en el que se señala que como parte de la integración de la Orquesta Típica de la Ciudad de México una persona Directora Artística.

Que en fecha 21 de octubre de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad e México número 1720, la **"Convocatoria para elegir a la persona Directora Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México"**.

Que no se presentaron el número de postulaciones suficientes que cumplieran a cabalidad con los requisitos solicitados, se ha determinado aplicar lo dispuesto en la **BASE SEXTA** de la Convocatoria, que a la letra señala que:

> **"SEXTA. FACULTAD DE LA SECRETARÍA**
> …
> La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México podrá, en cualquier momento, cancelar definitivamente, suspender total o parcialmente la presente Convocatoria por razones de interés general. Entendiéndose por razones de interés general de manera enunciativa más no limitativa las situaciones de emergencia, la implementación de programas de protección civil, ajuste o reestructuración de programas, funciones y/o servicios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México."

Toda vez que ha fenecido el plazo señalado en la Convocatoria y a la fecha ninguna de las personas postulantes cubrió el perfil requerido para ser consideradas en la votación prevista en la **BASE TERCERA NUMERAL 1** de la Convocatoria para ser elegida como persona Directora Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México se determinó suspender el proceso de selección, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA DIRECTORA ARTÍSTICA DE LA ORQUESTA TÍPICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DADA A CONOCER CON EL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NÚMERO 1720 DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2025.

ÚNICO. Se declara desierta la Convocatoria para elegir a la persona Directora Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 08 de junio de 2026.

(Firma)

LCDA. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO
SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción IX, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 20, fracción XVIII y 142 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 19 y 22 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México y 1, 2, 4, 8, 10, 12, 19, 20 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN ARTÍSTICA DE LA ORQUESTA TÍPICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La presente Convocatoria está dirigida a personas profesionales en Dirección de Orquesta interesadas en participar en el proceso de selección para la contratación de la persona titular de la Dirección Artística de la Orquesta Típica de la Ciudad de México, en lo sucesivo **"LA OTCM"**.

La unidad administrativa de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México responsable de ejecutar la presente Convocatoria será la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, en lo sucesivo **"LA DIRECCIÓN"**.

La selección de la persona a ocupar la Titularidad de la Dirección Artística de **"LA OTCM"** se efectuará de acuerdo con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

La persona que resulte seleccionada como Directora Artística de **"LA OTCM"** será contratada bajo el esquema de prestación de servicios profesionales, con un honorario mensual bruto de **$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).**

SEGUNDA. REQUISITOS

Las personas aspirantes deberán hacer entrega de la siguiente documentación:

a. Identificación oficial vigente con fotografía; (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte). En caso de tener otra nacionalidad, se requiere que se acredite con documentación oficial la calidad migratoria legal de persona residente o permanente dentro del territorio mexicano;

b. Clave Única de Registro de Población (CURP);

c. Currículum vitae actualizado con al menos tres evidencias de experiencia en dirección orquestal;

d. Dos cartas de referencia profesional;

e. Comprobante de estudios en música con especialidad en Dirección Orquestal;

f. Comprobar al menos 5 (cinco) años de experiencia al frente de Orquestas profesionales (sinfónicas, filarmónicas, típicas);

g. No ser persona Titular de la Dirección Artística de ninguna otra Orquesta Profesional;

h. Un video en formato MP4 o mediante liga de acceso de Youtube de duración máxima de 8 minutos en el que se demuestre su experiencia en la conducción de Orquestas;

i. Constancia de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, que se podrá descargar de manera gratuita a través del siguiente enlace: https://deudoresalimentarios.rcivil.cdmx.gob.mx y,

j. Formato de registro debidamente requisitado y firmado. (Anexo 1 de la presente Convocatoria).

TERCERA. DEL REGISTRO

El periodo de recepción de documentos iniciará a partir del día después de la publicación de la presente Convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y concluirá a las 14:00 horas del día 17 de agosto de 2026.

La recepción de solicitudes de inscripción y la entrega de documentos podrá realizarse de manera presencial y/o electrónica.

De manera presencial, podrán presentarse las solicitudes de inscripción y la entrega de documentación en las oficinas de **"LA DIRECCIÓN",** que se encuentran en el edificio sede de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México ubicadas en Av. de la Paz No. 26, 4to piso, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P 01070, Ciudad de México.

En caso de querer presentar su registro y documentación de manera electrónica, deberán enviar la documentación señalada en la **BASE SEGUNDA** de la presente Convocatoria en un solo archivo en formato PDF a los correos electrónicos **sc.dgphac.2024.2030@gmail.com** y **convocatoria.otcm@cultura.cdmx.gob.mx.** Una vez recibida la documentación, se les hará llegar como respuesta al correo el acuse de registro correspondiente y un número de folio con el que se identificarán durante todas las etapas que contempla la presente Convocatoria.

En caso de que **"LA DIRECCIÓN"** advierta la falta de documentación, lo notificará a la persona aspirante, quien tendrá máximo 48 horas para subsanar las deficiencias. En caso de que la persona aspirante no subsane la falta de documentación, su registro no será tomado en cuenta, por tanto, las solicitudes recibidas que no cumplan cabalmente con los requisitos señalados y con las especificaciones requeridas, se tendrán por no presentadas, determinación que será notificada por **"LA DIRECCIÓN"** a través de correo electrónico.

CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

El proceso de selección consta de las siguientes etapas:

IV.1 ETAPA DE PRE-SELECCIÓN

Las personas participantes que cumplan con los requisitos previstos en la presente, serán sujetas a evaluación de las personas integrantes de **"LA OTCM"** mismas que seleccionarán a seis personas participantes (preponderando el principio de paridad de género: tres mujeres y tres hombres) para pasar a las siguientes etapas.

La selección de referencia se realizará tomando en consideración que las personas aspirantes cubran el perfil requerido valorando aspectos como: estudios, experiencia y conocimiento.

IV.2 ETAPA DE AUDICIONES

IV.2.1 Para ésta etapa, se conformará **"EL COMITÉ EVALUADOR"**, integrado por 3 personas expertas en ámbitos de Dirección Orquestal, Dirección Coral e Interpretación que serán previamente invitadas y se elegirán de la siguiente manera:

I. 2 (dos) que serán elegidas por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y,
II. 1 (una) que será elegida por **"LA OTCM"**.

"EL COMITÉ EVALUADOR" será el encargado de evaluar a las personas seleccionadas durante las audiciones, mismas que tendrán veritificativo a partir del 1° de septiembre de 2026, así como de evaluar los anteproyectos que presenten.

Las personas seleccionadas en la **ETAPA DE PRESELECCIÓN** serán contactadas mediante correo electrónico y llamada telefónica para informarles que deberán presentarse el día **25 de agosto de 2026, a las 12:00 horas** en la sede de **"LA OTCM"** ubicada en Calzada México-Tacuba s/n Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11370, Ciudcad de México (Instalaciones de la FARO Cosmos) para presenciar el sorteo que definirá el orden de su audición y el programa a dirigir en las **AUDICIONES**.

En el sorteo se contará con la presencia de autoridades de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, del Órgano Interno de Control, de **"EL COMITÉ EVALUADOR"** y de **"LA DIRECCIÓN"**, y se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. En presencia de las personas seleccionadas y de las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, se colocarán en una urna fichas con números consecutivos, para que las personas seleccionadas tomen por sí mismas el número de turno que definirá el orden con el que se presentarán en las audiciones **que comenzarán el 1° de septiembre de 2026.**

b. Además del número consecutivo, las fichas incluirán fecha, hora y una obra musical a dirigir de programas de trabajo previamente elegidos por la **"LA DIRECCIÓN"**. Dichos programas incluirán distintos estilos musicales y serán iguales en duración y dificultad para la realización de un concierto. Asimismo, cada persona seleccionada tendrá la facultad de elegir de manera indistinta una obra de una lista que le será entregada. La duración del concierto que presentarán en las audiciones debe ser máxima de 80 minutos.

Las audiciones serán públicas y contarán con la asistencia de las personas integrantes de **"LA OTCM"**, quienes tendrán voz, pero no voto.

IV.2.1 DE LA EVALUACIÓN DE LAS AUDICIONES

El desempeño de las personas seleccionadas durante el desarrollo de las audiciones será evaluado por **"EL COMITÉ EVALUADOR"** tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Técnica de Dirección Orquestal;

b. Dominio del repertorio;

c. Conocimiento de las secciones instrumentales, y

d. Liderazgo.

IV.3 ETAPA DEL PERIODO DE PRUEBA PARA DIRIGIR A "LA OTCM" Y DE LA ENTREGA DEL ANTEPROYECTO DE TRABAJO

Las personas que se hayan presentado a las audiciones, deberán dirigir durante seis ensayos y dos conciertos a **"LA OTCM"**. El material para desarrollar los ensayos lo recibirán con una semana de antelación al primer ensayo, mismo que será entregado en la sede de **"LA OTCM**" señalada en el **Apartado IV.2** de la presente Convocatoria.

Asimismo, ocho días hábiles después de finalizados los seis ensayos y dos conciertos en los que dirigirán a **"LA OTCM",** las personas seleccionadas deberán entregar por escrito un anteproyecto con una extensión máxima de cinco cuartillas, en el que incluyan:

a. Justificación

b. Objetivo General

c. Metas

d. Plan de Trabajo Anual y

e. Visión de **"LA OTCM"** a tres años.

El anteproyecto deberá enviarse en formato PDF a los correos electrónicos **convocatoria.otcm@cultura.cdmx.gob.mx** y **sc.dgphac.2024.2030@gmail.com.**

Una vez concluidas las audiciones, el periodo de prueba dirigiendo a **"LA OTCM"** y recibidos los anteproyectos, se realizará una evaluación final a través de un Jurado que será integrado por:

I. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México
II. La Orquesta Típica de la Ciudad de México
III. El Comité Evaluador

El Jurado evaluará el desempeño de las personas participantes durante las audiciones, el periodo de prueba dirigiendo a **"LA OTCM"** y, los anteproyectos recibidos por escrito. La evaluación se realizará tomando en cuenta los siguientes criterios:

a. Técnica en la Dirección Orquestal;
b. Conocimiento de las secciones instrumentales;
c. Liderazgo, presencia y manejo de los ensayos;
d. Calidad artística de los ensayos y conciertos;
e. Planeación y organización del trabajo;
f. Su trato profesional y puntualidad;
g. Originalidad e innovación y,
h. Calidad de la redacción, argumentación y estructura del documento.

De la evaluación que realice el Jurado, se seleccionarán 3 personas que pasen a la **ETAPA DE ENTREVISTAS** prevista en el siguiente Apartado.

IV.4 ETAPA DE ENTREVISTAS

Durante la **ETAPA DE ENTREVISTAS**, las tres personas seleccionadas serán informadas de los resultados mediante correo electrónico y llamada telefónica el día 25 de noviembre de 2026. Asimismo, se les informará la fecha y horario en el que deberán presentarse a la entrevista en la que se encontrarán: la persona Titular de la Secretaría de Cultura, la persona Titular de **"LA DIRECCIÓN"** y **"EL COMITÉ EVALUADOR"** a las instalaciones de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ubicadas en Av. De la Paz 26, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P 01070, Ciudad de México. Durante el desarrollo de la entrevista deberán exponer su plan de trabajo y los motivos por los cuáles consideran que deben ser elegidas como Titular de la Dirección Artística de **"LA OTCM"**.

QUINTA. RESULTADOS

Una vez realizadas las entrevistas, se evaluará el desempeño de las tres personas que fueron entrevistadas mediante una evaluación que se integrará de la siguiente manera:

a. Personas integrantes de **"LA OTCM"**: 50%

b. **"EL COMITÉ EVALUADOR"**: 30%

c. Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y de **"LA DIRECCIÓN"**: 20%

En caso de que exista coincidencia en la puntuación de las personas aspirantes, la Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México tendrá el voto decisivo para la selección de la persona titular de la Dirección Artística de **"LA OTCM"**.

Una vez evaluadas las personas aspirantes, el Jurado entregarán en sobre cerrado el resultado obtenido al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para dar constancia de que el mismo se obtuvo conforme lo estipulado en la presente Convocatoria.
Asimismo, el resultado será notificado mediante correo electrónico y llamada telefónica a la persona elegida y se dará a conocer el día 1° de diciembre de 2026 a través del sitio oficial de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (www.cultura.cdmx.gob.mx).

La persona seleccionada para realizar las actividades de Titular de la Dirección Artística de **"LA OTCM"** estará bajo un periodo de prueba durante las dos primeras temporadas de **"LA OTCM"** del año 2027, periodo en el que se tomará en cuenta la opinión de las personas músicas integrantes de **"LA OTCM"** del desempeño de la persona que ocupe la dirección Artística de **"LA OTCM"**. Asimismo, durante ese período se evaluarán los avances del anteproyecto que presentó.

En caso de ser aprobada su continuidad, la persona será designada para realizar las actividades de persona Titular de la Dirección Artística de **"LA OTCM"** en función de la disposición presupuestal hasta por dos años más.

El resultado que derive de la presente Convocatoria tendrá el carácter de inapelable.

SEXTA. CONTRATACIÓN
La persona seleccionada deberá:

- **a.** Presentar la documentación administrativa requerida para comenzar los trámites para su contratación;
- **b.** Contar con firma electrónica vigente (SAT) y,
- **c.** Formalizar el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente.

SÉPTIMA. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN
No podrán participar en la presente Convocatoria:

- **a.** Personas que se encuentren en algún tipo de litigio o juicio en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México (Dependencias, Órganos Desconcentrados y/o Entidades);
- **b.** Personas inhabilitadas por autoridad competente para ejercer el servicio público;
- **c.** Personas que se encuentren en supuestos que pudieran generar algún tema de conflicto de interés con alguna persona servidora pública perteneciente a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (que tengan una relación de parentesco, de negocios o de otra naturaleza) y,
- **d.** Personas que hayan participado en las Convocatorias anteriores no podrán volver a postularse.

OCTAVA. DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA
La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México podrá modificar, suspender o cancelar la presente Convocatoria por causas de interés general. Entendiéndose por razones de interés general de manera enunciativa más no limitativa las situaciones de emergencia, la implementación de programas de protección civil, ajuste o reestructuración de programas, funciones y/o servicios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

La participación en la presente implica la aceptación total de sus Bases.

En caso de declararse desierta la presente Convocatoria, se realizará el aviso correspondiente y, se invitará a personas Directoras de Orquesta para que, de manera interina dirijan a **"LA OTCM"** por un periodo de hasta 3 meses cada una.

Cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por **"LA DIRECCIÓN"** y, por **"EL COMITÉ EVALUADOR"**.

La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México garantizará en todo el proceso la protección de los datos personales de las personas participantes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, los datos personales recabados en la presente Convocatoria serán utilizados y protegidos en términos del Aviso de Privacidad alojado en el siguiente vínculo: https://resdp30backend.infocdmx.org.mx/datapersonalsystem/778A3551-7497-4CD3-95A5-87364193D518/APC_SECUL_AMOD_SDP0004_01042026103346_718A7E55.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2026

(Firma)

LCDA. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO
SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

LIC. MARÍA DEL ROSARIO CABRERA JUÁREZ, **Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 129 primer párrafo, fracciones XIV y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Acuerdo por el que se Delega al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, las facultades que se indican, publicado en la regla 8 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática para el ejercicio fiscal 2026, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1782 de fecha 20 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO

La Secretaría del Medio Ambiente da a conocer la actualización de 04 cuotas, para el Centro Generador, **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, **Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón**, dichas cuotas se actualizan por la Tesorería de la Ciudad de México, tengo a bien emitir la siguiente:

NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS CLAVES, CONCEPTOS, UNIDADES DE MEDIDA Y CUOTAS QUE SE APLICARÁN DURANTE LA VIGENCIA DE LAS "REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026" EN EL CENTRO GENERADOR, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGÓN, DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 19 DE FEBRERO DE 2026.

En la página 9, en los numerales 1.2.3.3.1, 1.2.3.3.2, 1.2.3.3.3 y 1.2.3.3.4

Dice:

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA	CUOTA CON IVA
	DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL **Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón**			
1.2.3.3.1	Comercio fijo con alimentos	Mes	$162.00	No Aplica
1.2.3.3.2	Comercio fijo sin alimentos	Mes	$139.00	No Aplica
1.2.3.3.3	Comercio móvil con alimentos	Mes	$133.00	No Aplica
1.2.3.3.4	Comercio móvil sin alimentos	Mes	$116.00	No Aplica

Debe decir:

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA	CUOTA CON IVA
	DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL **Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón**			
1.2.3.3.1	Comercio fijo con alimentos	Mes	$170.00	No Aplica
1.2.3.3.2	Comercio fijo sin alimentos	Mes	$145.00	No Aplica
1.2.3.3.3	Comercio móvil con alimentos	Mes	$139.00	No Aplica
1.2.3.3.4	Comercio móvil sin alimentos	Mes	$121.00	No Aplica

TRANSITORIOS

Primero. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. – La presente Nota Aclaratoria entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 02 de julio de 2026.

(Firma)

LIC. MARÍA DEL ROSARIO CABRERA JUÁREZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

C O N V O C A T O R I A S D E L I C I T A C I Ó N Y F A L L O S

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRISCILA OCAMPO FRUTOS Gerente de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27 inciso a), 28 primer párrafo, 30 fracción I, 33, 34, 36, 38, 39, 39 BIS, 43, 44, 49, 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como 36, 37, 39, 40 y 41 de su Reglamento y 15 fracción XVIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional **No. LPN/CPPPCDMX/GAF/SA/04/2026,** para la prestación del **"SERVICIO INTEGRAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD MEDIANTE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LA RED DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026"**

No. Licitación	Costo de bases	Fechas para adquirir bases	Junta de aclaración de bases	Presentación y apertura de propuestas	Fallo
LPN/CPPPCDMX/GAF/SA/04/2026	$5,000.00	22, 23 y 24 de julio de 2026 De 09:00 a 13:00 horas	28 de julio de 2026 11:00 horas	30 de julio de 2026 11:00 horas	04 de agosto de 2026 13:00 horas

Partida	Partida presupuestal	Descripción	Cantidad	Unidad
Única	3531	**Servicio Integral para el Fortalecimiento de Seguridad Mediante el Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de la Red de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2026**	1	Servicio

A) Los servidores públicos responsables del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LPN/CPPPCDMX/GAF/SA/04/2026, como área contratante de manera conjunta o separada son los CC. Priscila Ocampo Frutos, Gerente de Administración y Finanzas y Ernesto Bueno Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

B) Las bases de la Licitación Pública Nacional número LPN/CPPPCDMX/GAF/SA/04/2026 se encuentran disponibles para su consulta y venta en Calle Insurgente Pedro Moreno número 219, primer piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono 5551410807 al 14 extensión 2035, los días 22, 23 y 24 de julio de 2026, en un horario de 09:00 a.m. a las 13:00 horas en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

C) Lugar y forma de pago en Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, mediante deposito a la cuenta No. 1184292612 con clave interbancaria No. 072180011842926124 del Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. (BANORTE) a favor de la "Caja de Previsión de la Policía Preventiva del DF".

D) Los actos de la junta de aclaración de bases, presentación y apertura de propuestas legal – administrativa, técnicas y económicas y la emisión de fallo se llevarán a cabo de acuerdo a lo estipulado en las bases.

E) El idioma y la moneda en que deberán presentarse las propuestas será en español y en pesos mexicanos.

F) El plazo de la prestación del servicio será del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2026, de acuerdo con lo establecido en las bases.

G) No se otorgarán anticipos.

H) El pago se efectuará posterior a la realización y aceptación de los servicios para la partida única, mediante transferencia electrónica.

I) Esta Licitación Pública Nacional, tiene como finalidad de convocar a todas las personas interesadas, para obtener mejores precios y condiciones para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2026

(Firma)

PRISCILA OCAMPO FRUTOS

GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AVISO

Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Congreso de la Ciudad de México; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias, Alcaldías y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, conforme a los Lineamientos para regular las publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicados el 14 de febrero de 2025 en su ejemplar número 1548, siendo los siguientes:

A). El documento a publicar deberá presentarse en original o copia certificada ante la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios**, en un horario de 9:00 a 14:30 horas para su revisión, autorización y según sea el caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado**, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal de la Ciudad de México, estas se sujetarán a la disponibilidad de espacios que determine la citada Unidad.

B). Una vez hecho el pago correspondiente, el documento a publicar tendrá que presentarse, debidamente firmado y rubricado en todas las fojas que lo integren, por la persona servidora pública que lo emite, señalando su nombre y cargo, así como la validación de pago correspondiente, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y en página electrónica. 1). Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

2). En caso de documentos que requieran aprobación de autoridad competente, como: Reglamentos Internos, Estatutos, Bandos, Manuales, Programas Sociales, Acciones Sociales y/o Institucionales, deberá agregarse a la solicitud de inserción copia simple del oficio que acredite la misma, así como de la suficiencia presupuestal. Los documentos que requieran del Análisis de Impacto Regulatorio o, en su caso, exención del mismo, deberán acompañarse del documento emitido por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, según sea el caso

C). La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto rotulado contenido en sobre de papel o usb, en archivo con formato en procesador de texto (.doc), Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- Formato en procesador de texto (.doc) Microsoft Word en cualquiera de sus versiones
- Página tamaño carta
- Márgenes en página vertical: superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2
- Márgenes en página horizontal: superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3
- Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo y espaciado a cero
- No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento (logo o número de página), viñetas o numeración automática
- Presentar los estados financieros o las tablas numéricas en tablas generadas en Word. Cabe mencionar que dentro de las tablas no deberá haber espacios, enter o tabuladores y cuando sean parte de una misma celda, deberán ser independientes en el anterior e inicio de cada hoja, así como no deberán contener interlineado abierto, siendo la altura básica de 0.35. Si, por necesidades del documento, debiera haber espacio entre párrafo en tablas, deberán insertar celdas intermedias
- Rotular el disco con el título del documento
- No utilizar la función de revisión o control de cambios, ya que, al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de diálogo que interfieren con la elaboración del ejemplar
- No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento
- La fecha de firma del documento a insertar deberá ser la de ingreso, asimismo, el oficio de solicitud será de la misma fecha

D). La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación indicada al momento del ingreso de la solicitud, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación.

E). En caso de que se cometan errores o los documentos contengan imprecisiones producto de la edición de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que sean responsabilidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la misma podrá emitir la correspondiente “Fe de Erratas”, tratándose de errores, o imprecisiones responsabilidad de los solicitantes, contenidos en los documentos cuya publicación se solicite, deberán emitir la correspondiente “Nota Aclaratoria” en la que se deberá señalar específicamente la fecha y número de la Gaceta, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate en un formato “Dice” y “Debe decir”, debiendo solicitar su publicación en el referido Órgano de Difusión.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
VERÓNICA REBOLLO GARCÍA

Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios
GUILLERMO RUBÉN PACHECO REYES

Subdirector de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones
OMAR FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios
SAID PALACIOS ALBARRÁN

INSERCIONES

Plana entera..... $ 2, 759.00
Media plana..... $ 1, 484.00
Un cuarto de plana ..... $ 924.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

IMPORTANTE
El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor

(Costo por ejemplar $26.50)